



DECRETO FORAL 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro.

Los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

No habiéndose incorporado en el presente decreto foral las modificaciones efectuadas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, desde 1 de septiembre de 2012, no será de aplicación el mismo en todo aquello que se oponga o contradiga a la redacción vigente en cada momento de la Ley 38/1992 citada, a partir de dicha fecha.

TÍTULO PRELIMINAR	4
Artículo 1. Naturaleza de los Impuestos Especiales.....	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	5
TÍTULO PRIMERO: IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN.....	5
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES	5
Artículo 3. Impuestos especiales de fabricación.	6
Artículo 4. Conceptos y definiciones.	6
Artículo 5. Hecho imponible.....	12
Artículo 6. Supuestos de no sujeción.	12
Artículo 7. Devengo.....	13
Artículo 8. Sujetos pasivos y responsables.	15
Artículo 9. Exenciones.....	16
Artículo 10. Devoluciones.	17
Artículo 11. Ultimación del régimen suspensivo.	18
Artículo 12. Determinación de las bases.	19
Artículo 13. Tipos impositivos.	19
Artículo 14. Repercusión.	19
Artículo 15. Fabricación, transformación y tenencia.	20
Artículo 16. Circulación intracomunitaria.	22
Artículo 17. Irregularidades en la circulación intracomunitaria.....	23



Artículo 18. Normas generales de gestión.	25
Artículo 19. Infracciones y sanciones.	26
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	29
Artículo 20. Conceptos y definiciones.	29
Artículo 21. Exenciones.	30
Artículo 22. Devoluciones.	31
Artículo 23. Disposiciones particulares en relación con Canarias.	31
CAPÍTULO III: IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA.	33
Artículo 24. Ámbito objetivo.	33
Artículo 25. Base imponible.	33
Artículo 26. Tipos impositivos.	33
CAPÍTULO IV: IMPUESTO SOBRE EL VINO Y BEBIDAS FERMENTADAS.	34
Artículo 27. Ámbito objetivo.	34
Artículo 28. Devengo.	35
Artículo 29. Base imponible.	35
Artículo 30. Tipos impositivos.	35
CAPÍTULO V: IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS INTERMEDIOS.	36
Artículo 31. Ámbito objetivo.	36
Artículo 32. Supuestos de no sujeción.	36
Artículo 33. Base imponible.	36
Artículo 34. Tipo impositivo.	36
Artículo 35. Infracciones y sanciones.	37
CAPÍTULO VI: IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS.	37
Artículo 36. Ámbito objetivo.	37
Artículo 37. Devengo.	38
Artículo 38. Base imponible.	38
Artículo 39. Tipo impositivo.	38
Artículo 40. Régimen de destilación artesanal.	38
Artículo 41. Régimen de cosechero.	40
Artículo 42. Exenciones.	41
Artículo 43. Devoluciones.	42
Artículo 44. Normas particulares de gestión.	42
Artículo 45. Infracciones y sanciones.	42
CAPÍTULO VII: IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.	43
Artículo 46. Ámbito objetivo.	43
Artículo 47. Supuestos de no sujeción.	44
Artículo 48. Base imponible.	45
Artículo 49. Conceptos y definiciones.	45
Artículo 50. Tipos impositivos.	48
Artículo 50 bis. Tipo impositivo especial para biocarburantes y biocombustibles.	51
Artículo 51. Exenciones.	52
Artículo 52. Devoluciones.	54
Artículo 52 bis. Devolución parcial por el uso del gasóleo profesional.	55
Artículo 52 ter. Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.	57
Artículo 53. Normas particulares de gestión.	58
Artículo 54. Prohibiciones y limitaciones de uso.	60
Artículo 55. Infracciones y sanciones.	61
CAPÍTULO VIII: IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO.	63
Artículo 56. Ámbito objetivo.	63
Artículo 57. Supuestos de no sujeción.	63
Artículo 58. Base imponible.	64
Artículo 59. Conceptos y definiciones.	64
Artículo 60. Tipos impositivos.	66
Artículo 61. Exenciones.	68
Artículo 62. Devoluciones.	69
Artículo 63. Normas particulares de gestión.	69
CAPÍTULO IX: IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD.	69
Artículo 64. Ámbito objetivo.	69



Artículo 65. Definiciones y adaptaciones de las disposiciones comunes a los impuestos especiales de fabricación.	69
Artículo 66. Base imponible.	71
Artículo 67. Tipo impositivo.....	72
Artículo 68. Exenciones.....	72
Artículo 69. Disposiciones especiales en relación con los intercambios intracomunitarios de energía eléctrica.....	73

TÍTULO SEGUNDO: IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE..... 74

Artículo 70. Hecho imponible.....	74
Artículo 71. Exenciones, devoluciones y reducciones.	79
Artículo 72. Sujetos pasivos.	84
Artículo 73. Devengo.....	85
Artículo 74. Base imponible.	85
Artículo 75. Tipo impositivo.....	86
Artículo 76. Liquidación y pago del Impuesto.....	90
Artículo 77. Infracciones y sanciones.	91

TÍTULO TERCERO: IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN 91

Artículo 78. Ámbito objetivo.	91
Artículo 79. Ámbito territorial de aplicación.	91
Artículo 80. Hecho imponible.....	91
Artículo 81. Supuestos de no sujeción.	92
Artículo 82. Exenciones.....	93
Artículo 83. Devoluciones.	93
Artículo 84. Sujetos pasivos.	94
Artículo 85. Devengo.....	94
Artículo 86. Base imponible.	94
Artículo 87. Tipo de gravamen.	95
Artículo 88. Repercusión del Impuesto.....	95
Artículo 89. Normas de gestión.	95
Artículo 90. Infracciones y sanciones.	95
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.....	96
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	97
Primera.....	97
Segunda.....	97
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	97
DISPOSICIONES FINALES	98
Primera. Entrada en vigor.	98
Segunda. Habilitación normativa.	98



Una de las modificaciones más destacables producidas con la Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, es la concertación de los Impuestos Especiales de Fabricación, atribuyendo, además de la competencia de exacción a las Diputaciones Forales cuando el devengo se produzca en su ámbito territorial, la competencia de su regulación a los Territorios Históricos, si bien en este último caso aplicando las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Siguiendo el mismo criterio que en su momento consideró la conveniencia de adaptar la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se estima necesario integrar en la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa la regulación concerniente a los Impuestos Especiales de Fabricación.

A la hora de abordar la mencionada labor, no se puede olvidar la regulación existente en el Territorio Histórico de Gipuzkoa relativa al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que como un impuesto especial más, debe integrarse en una norma homogénea que contemple en un cuerpo normativo único toda la regulación legal de los Impuestos Especiales.

Además de ello, hay que tener en cuenta que la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, introduce una nueva figura impositiva dentro de los Impuestos Especiales, como es el Impuesto sobre la Electricidad, integrando su regulación sustancial en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, hecho que obliga a incluir en la regulación que pretende el presente Decreto Foral la nueva figura impositiva, entendiendo sujeta a las mismas condiciones de concertación que el resto de los Impuestos Especiales.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Norma Foral General Tributaria, por razones de urgencia y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Naturaleza de los Impuestos Especiales.¹

¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 4 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 27 de octubre de 2007.



1. Los impuestos especiales regulados en el presente Decreto Foral son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, introducción, en el ámbito territorial interno, de determinados bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte y la puesta a consumo de carbón, de acuerdo con las normas de este Decreto Foral.

2. Tienen la consideración de impuestos especiales los Impuestos Especiales de Fabricación, el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto Especial sobre el Carbón.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.²

1. Los Impuestos Especiales se exigirán en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Foral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5. primera del Concierto Económico y de lo dispuesto en Convenios y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

2. Corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa la exacción de los Impuestos Especiales según las siguientes reglas:

a) Los Impuestos Especiales de Fabricación cuando el devengo de los mismos se produzca en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

b) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En cualquier caso, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en el Territorio Histórico de Gipuzkoa cuando en el mismo tenga su domicilio fiscal.

c) El Impuesto Especial sobre el Carbón cuando el devengo se produzca en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

TÍTULO PRIMERO: IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Capítulo I: Disposiciones comunes

² Este artículo ha sido modificado por el apartado dos del artículo 4 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 27 de octubre de 2007



Artículo 3. Impuestos especiales de fabricación.

Tienen la consideración de impuestos especiales de fabricación:

1. Los siguientes impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas:

- a) El Impuesto sobre la Cerveza.
- b) El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- c) El Impuesto sobre Productos Intermedios.
- d) El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

2. El Impuesto sobre Hidrocarburos.

3. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

4. El Impuesto sobre la Electricidad.

Artículo 4. Conceptos y definiciones.³

A efectos de este título, se entenderá por:

1. «Ámbito territorial interno»: El territorio en el que se exigirán los impuestos especiales de fabricación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. «Ámbito territorial comunitario no interno»: El territorio de la Comunidad excluido el ámbito territorial interno.

3. «Autoconsumo»: El consumo o utilización de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación efectuado en el interior de los establecimientos donde permanecen dichos productos en régimen suspensivo.

4. «Aviación privada de recreo»: La realizada mediante la utilización de una aeronave, que no sea de titularidad pública, por su propietario o por la persona que pueda utilizarla, mediante arrendamiento o por cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso.

5. «Código Administrativo de Referencia». Número de referencia asignado por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición al documento

³ Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.



administrativo electrónico, una vez que los datos del borrador han sido validados. Las referencias a este código se harán mediante las siglas «ARC».

6. «Códigos NC». Los códigos de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) número 2658/87, de 23 de julio de 1987. Para la determinación del ámbito objetivo de aplicación de los impuestos especiales de fabricación, serán de aplicación, con carácter general, los criterios establecidos para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y, en particular, las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, las notas de sección y de capítulo de dicha nomenclatura, las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera, los criterios de clasificación adoptados por dicho Consejo, y las notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas.

7. «Comunidad» y «Territorio de la Comunidad»: Los te-rrri--torios de los Estados miembros, tal como están definidos para cada Estado miembro en el artículo 299 del Tratado Consti-tutivo de la Comunidad Europea, con excepción de los territorios nacionales siguientes:

— En la República Federal de Alemania: La Isla de Helgo-land y el territorio de Büsingen.

— En la República Francesa: Los departamentos franceses de ultramar.

— En la República Italiana: Livigno, Campione d'Italia y las aguas italianas del lago de Lugano.

— En la República de Finlandia: Las Islas Aland.

— En el Reino Unido: Islas del Canal.

— En el Reino de España: Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

8. «Depositario autorizado»: La persona o entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio His-tórico de Gipuzkoa, titular de una fábrica o de un depósito fiscal.

9. «Depósito de recepción»: El establecimiento del que es titular un destinatario registrado que no sea ocasional donde, en el ejercicio de su profesión y en virtud de la autorización concedida por las autoridades competentes del Estado miembro de destino, pueden recibirse productos objeto de los impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo procedentes de otro Estado miembro.

10. «Depósito fiscal»: El establecimiento o la red de oleoductos o gasoductos donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden almacenarse, recibirse, expedirse y, en su caso, transformarse, en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.



11. «Destinatario registrado»: Cualquier persona o entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, autorizada en el ejercicio de su profesión y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, a recibir en un depósito de recepción del que será titular, productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo procedentes de otro Estado miembro. El destinatario registrado podrá ser autorizado, con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, a recibir sólo a título ocasional, en régimen suspensivo, una determinada expedición de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación procedentes de otro Estado miembro. En este último caso, no será necesariamente titular de un depósito de recepción.

12. «Entrega directa»: La circulación de productos objeto de los impuestos especiales en régimen suspensivo hasta un lugar de entrega directa autorizado por las autoridades competentes del Estado miembro de destino, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, si dicho lugar ha sido designado por el depositario autorizado en ese Estado miembro o por el destinatario registrado.

13. «Envíos garantizados»: El procedimiento de circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, por los que ya se ha devengado el impuesto en el Estado miembro de origen, con destino a un receptor autorizado en el Estado miembro de destino, con las restricciones que se establecen en el artículo 63 en cuanto a recepciones en el ámbito territorial interno, siempre que tales productos no sean enviados o transportados, directa o indirectamente, por el vendedor o a cargo del mismo y que se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

14. «Estado miembro» y «territorio de un Estado miembro»: El territorio de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad a los que es aplicable el Tratado, conforme a lo previsto en el artículo 299 del mismo, con excepción de los territorios terceros a los que se refiere el punto 30.

15. «Expedidor registrado»: Cualquier persona o entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación a enviar, en el ejercicio de su profesión y en las condiciones que fijen dichas autoridades, productos objeto de los impuestos especiales en régimen suspensivo sólo desde el lugar de su importación en el momento de su despacho a libre práctica con arreglo al artículo 79 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92.

16. «Exportación»: La salida del ámbito territorial interno de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino fuera del territorio de la Comunidad. No obstante, no se considerará exportación la salida del territorio de la Comunidad de los carburantes contenidos en los depósitos normales de vehículos y contenedores especiales y utilizados en el funcionamiento de los mismos con ocasión de su circulación de salida del referido ámbito.



17. «Fábrica»: El establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida, con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden extraerse, fabricarse, transformarse, almacenarse, recibirse y expedirse, en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

18. «Fabricación»: La extracción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y cualquier otro proceso por el que se obtengan dichos productos a partir de otros, incluida la transformación, tal como se define en el apartado 32 de este artículo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 de este Decreto Foral.

19. «Importación»: La entrada en el territorio de la Comunidad de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, a menos que los productos, en el momento de su entrada en dicho territorio sean incluidos en un procedimiento o régimen aduanero suspensivo, así como su despacho a consumo partiendo de un procedimiento o régimen aduanero suspensivo.

20. «Navegación marítima o aérea internacional»: La realizada partiendo del ámbito territorial interno y que concluya fuera del mismo o viceversa. Asimismo se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación, sin escala, exceda de cuarenta y ocho horas.

21. «Navegación privada de recreo»: La realizada mediante la utilización de una embarcación, que no sea de titularidad pública, por su propietario o por la persona que pueda utilizarla, mediante arrendamiento o por cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso.

22. «Productos de avituallamiento»: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

23. «Productos objeto de los impuestos especiales de fabricación»: Los productos incluidos en el ámbito objetivo de cada uno de dichos impuestos.

24. «Provisiones de a bordo»: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

25. «Receptor autorizado»: La persona o entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, autorizada, con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, a recibir, con fines comerciales, una determinada expedición de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación procedente de otro Estado miembro en el que ya se ha producido el devengo del impuesto.

26. «Régimen aduanero suspensivo»: Cualquiera de los regímenes previstos en el Reglamento (CEE) número 2913/92 en relación con el control aduanero del que son objeto las mercancías no comunitarias en el momento de su



introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, en depósitos temporales o en zonas francas o depósitos francos, así como cualquiera de los regímenes a que se refiere el artículo 84, apartado 1, letra a), del citado Reglamento.

27. «Régimen suspensivo»: El régimen fiscal, consistente en la suspensión de impuestos especiales, aplicable a la fabricación, transformación, tenencia o circulación de productos objeto de los impuestos especiales no incluidos en un régimen aduanero suspensivo.

28. «Representante fiscal»: La persona o entidad designada por un vendedor dentro del sistema de ventas a distancia, establecido en otro Estado miembro de la Comunidad y autorizada por la Administración tributaria española, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, para garantizar el pago, así como para efectuarlo posteriormente, en lugar del vendedor a distancia, de los impuestos especiales de fabricación correspondientes a los productos enviados por el vendedor que representa.

29. «Tercer país»: Todo Estado o territorio en el que no se aplique el Tratado.

El Principado de Mónaco, San Marino, las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia, y la Isla de Man, no tendrán la consideración de terceros países.

Sin perjuicio de lo anterior, los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales con origen o destino en:

- a) El Principado de Mónaco, tendrán la misma consideración que los movimientos con origen o destino en Francia;
- b) San Marino, tendrán la misma consideración que los movimientos con origen o destino en Italia;
- c) Las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia, tendrán la misma consideración que los movimientos con origen o destino en Chipre;
- d) La Isla de Man, tendrán la misma consideración que los movimientos con origen o destino en el Reino Unido.

Los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales con origen o destino en Jungholz y Mittelberg (Kleines Walsertal) tendrán la misma consideración que los movimientos con origen o destino en Alemania.

30. «Territorio tercero»:

a) Los territorios comprendidos en el territorio aduanero de la Comunidad que se citan a continuación:

- Islas Canarias.
- Departamentos franceses de Ultramar.



— Islas Aland.

— Islas del Canal.

b) Los territorios a los que se refiere el artículo 299, apartado 4, del Tratado.

c) Los siguientes territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Comunidad:

— Isla de Helgoland.

— Territorio de Büsingen.

— Ceuta.

— Melilla.

— Livigno.

— Campione d'Italia.

— Las aguas italianas del lago de Lugano.

31. «Tiendas libres de impuestos»: Establecimientos si-tua-dos en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, ubicados en el territorio español peninsular o en las Islas Baleares que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco libres de impuestos, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino a un tercer país o a un territorio tercero.

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, no podrán efectuar entregas de cerveza, productos intermedios y bebidas derivadas, libres de impuestos, a viajeros que las transporten como equipaje personal con destino a las Islas Canarias.

También se consideran tiendas libres de impuestos los establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto de las Islas Canarias que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de cerveza, productos intermedios y bebidas derivadas a viajeros que las transporten como equipaje personal, en un vuelo o en una travesía marítima, con destino fuera del ámbito territorial interno.

Se asimilarán a entregas de productos efectuadas por establecimientos libres de impuestos las efectuadas a bordo de una aeronave o de un buque durante un vuelo o una travesía marítima de las señaladas en los párrafos anteriores.

32. «Transformación»: Proceso de fabricación por el que se obtienen productos objeto de los impuestos especiales de fabricación a partir, total o parcialmente, de productos que también lo son y que están sometidos a una tributación distinta a la que corresponde al producto obtenido. También se considera transformación



la operación en la que los productos de partida y finales están sometidos a la misma tributación, siempre que la cantidad de producto final obtenido sea superior a la del empleado. En todo caso, se consideran como transformación las operaciones de desnaturalización y las de adición de marcadores o trazadores.

33. «Ventas a distancia». Sistema de circulación intracomunitaria de productos objeto de impuestos especiales de fabricación por los que ya se ha devengado el impuesto en el Estado miembro de origen, que sean adquiridos por una persona que no sea ni un depositario autorizado ni un destinatario registrado establecido en otro Estado miembro, y que no ejerza actividades económicas independientes en relación con dichos productos, con las restricciones que se establecen en el artículo 63, siempre que tales productos sean enviados o transportados, directa o indirectamente, por el vendedor o a cargo del mismo y que se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 5. Hecho imponible.⁴

1. Están sujetas a los impuestos especiales de fabricación, la fabricación e importación de los productos objeto de dichos impuestos dentro del territorio de la Comunidad.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación respecto de los productos que se encuentran en el ámbito territorial interno de cada uno de los impuestos.
3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 40 de este Decreto Foral.

Artículo 6. Supuestos de no sujeción.

No están sujetas en concepto de fabricación o importación:

1. Las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan, no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto.
2. Las pérdidas de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes que se fijen reglamentariamente o cuando,

⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado dos del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010



excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

3.⁵ La destrucción total o pérdida irremediable de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes del Estado miembro en el que dicha destrucción o pérdida se haya producido, siempre que los productos se encuentren en régimen suspensivo.

Se considerará que los productos han sido destruidos totalmente o han sufrido una pérdida irremediable cuando no puedan utilizarse como productos sujetos a impuestos especiales y se demuestre a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan producido o detectado.

Artículo 7. Devengo.⁶

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 28, 37 y 40, el Impuesto se devengará:

1. En los supuestos de fabricación, en el momento de la salida de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo. No obstante, se efectuará en régimen suspensivo la salida de los citados productos de fábrica o depósito fiscal cuando se destinen:

a) Directamente a otras fábricas, depósitos fiscales, a una entrega directa, a un destinatario registrado o a la exportación;

b) A la fabricación de productos que no sean objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a la exportación, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan;

c) A uno de los destinatarios a los que se refiere el artículo 17.1, letra a), apartado IV), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

2. En los supuestos de importación, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera de importación. No obstante, cuando los productos importados se

⁵ Esta apartado ha sido adicionado por el apartado tres del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010

⁶ Esta artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010



destinen directamente a su introducción en una fábrica o un depósito fiscal, a una entrega directa, cuando circulen con destino a un destinatario registrado, a un lugar donde se produzca la salida del territorio de la Comunidad de los productos sujetos a impuestos especiales o a uno de los destinatarios, situados en el ámbito territorial comunitario no interno, a los que se refiere el artículo 17.1, letra a), apartado iv), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, la importación se efectuará en régimen suspensivo.

3. En los supuestos de expediciones con destino a un destinatario registrado, en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

4. En los supuestos de entregas directas, el devengo se producirá en el momento de la recepción de los productos sujetos en el lugar de su entrega directa.

5. En el momento de producirse las pérdidas distintas de las que originan la no sujeción al impuesto o, en caso de no conocerse este momento, en el de la comprobación de tales pérdidas, en los supuestos de tenencia o circulación en régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

6. En los supuestos de ventas a distancia, en el momento de la entrega de los productos al destinatario.

7. En los supuestos de expediciones con destino a un receptor autorizado, en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

8. En el supuesto de irregularidades en la circulación en régimen suspensivo, en la fecha de inicio de la circulación, salvo que se pruebe cuándo fue cometida, en cuyo caso, éste será el momento del devengo.

9. En el supuesto de irregularidades en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales de fabricación con el impuesto devengado en otro Estado miembro, en el momento de su comisión y, de no conocerse, en el momento de su descubrimiento.

10. En el supuesto de no justificación del destino o uso indebido en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, en el momento de su entrega al destinatario facultado para recibirlos, salvo prueba fehaciente de la fecha en la que se ha procedido a su uso indebido, en cuyo caso, éste será el momento del devengo. Cuando la entrega de estos productos fuese a un destinatario no facultado para recibirlos, en el momento de inicio de la circulación.

11. En los supuestos a los que se refiere el apartado 8 del artículo 8 de esta Decreto Foral, en el momento del devengo que corresponda de acuerdo con los apartados anteriores; en caso de no conocerse ese momento, en la fecha de



adquisición o inicio de la posesión de los productos por el obligado y, en su defecto, el momento de su descubrimiento.

12. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, fuera del régimen suspensivo, no hayan podido ser entregados al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al depositario autorizado expedidor, los productos podrán volver a introducirse en los establecimientos de salida, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, considerándose que no se produjo el devengo del im-puesto con ocasión de la salida.

Artículo 8. Sujetos pasivos y responsables.⁷

1. A los efectos de este Decreto Foral tendrán la consideración de obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y entidades a las que el mismo impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

a) Los depositarios autorizados en los supuestos en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo.

b) Las personas físicas o jurídicas y entidades obligadas al pago de la deuda aduanera cuando el devengo se produzca con motivo de una importación.

c) Los destinatarios registrados en relación con el im-puesto devengado a la recepción de los productos.

d) Los receptores autorizados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos a ellos destinados.

e) Los depositarios autorizados y los destinatarios registrados en los supuestos de entregas directas.

3. Son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 28 del artículo 4 de este Decreto Foral.

4. Los depositarios autorizados estarán obligados al pago de la deuda tributaria en relación con los productos expedidos en régimen suspensivo a cualquier Estado miembro, que no hayan sido recibidos por el destinatario. A tal efecto prestarán una garantía en la forma y cuantía que se establezca reglamentariamente, con validez en toda la Comunidad Europea. Asimismo, los obligados tributarios de otros Estados miembros que presten en ellos la

⁷ Este artículo ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.



correspondiente garantía, estarán obligados al pago en España de la deuda tributaria correspondiente a las irregularidades en la circulación intracomunitaria que se produzcan en el ámbito territorial interno respecto de los bienes expedidos por aquéllos.

Cuando el depositario autorizado y el transportista hubiesen acordado compartir la responsabilidad a que se refiere este apartado, la Administración tributaria podrá dirigirse contra dicho transportista a título de responsable solidario.

La responsabilidad cesará una vez que se pruebe que el destinatario se ha hecho cargo de los productos o que se ha realizado la exportación.

5. En los supuestos de importaciones, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades que resulten obligadas solidariamente al pago de la deuda aduanera de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

6. En los supuestos de irregularidades a que se refiere el artículo 17 de este Decreto Foral, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades obligadas a garantizarlo según la modalidad de circulación intracomunitaria en que se hayan producido las irregularidades.

7. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

8. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera de los casos previstos en el artículo 16 de este Decreto Foral, cuando no acrediten que tales impuestos han sido satisfechos en España.

9. Los expedidores registrados estarán obligados al pago de la deuda tributaria en relación con los productos expedidos en régimen suspensivo que no hayan sido recibidos por el destinatario. La responsabilidad cesará una vez que se pruebe que el destinatario se ha hecho cargo de los productos o que se ha realizado la exportación.

Artículo 9. Exenciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21, 42, 51, 61 y 68 de este Decreto Foral, estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen:

a) A ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.



b) A organizaciones internacionales reconocidas como tales en España y a los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede.

c) A las Fuerzas Armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte y a las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/6407/CEE para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas.

d) Al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Al avituallamiento de los buques siguientes excluidos, en todo caso, los que realicen navegación privada de recreo:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional.

2.º Los afectos al salvamento o la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo, cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas.

f) Al avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo.

2. Reglamentariamente podrá establecerse que las exenciones a que se refiere el apartado anterior se concedan mediante la devolución de los impuestos previamente satisfechos, así como que la cuota a devolver se determine como un porcentaje del precio de adquisición, en función de los valores alcanzados por tales cuotas y precios en períodos anteriores.

Artículo 10. Devoluciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9, Artículo 17, Artículo 22, Artículo 23, Artículo 40, Artículo 43, Artículo 52 y Artículo 62 de este Decreto Foral, tendrán derecho a la devolución de los impuestos especiales de fabricación, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

a) Los exportadores de productos objeto de estos impuestos, o de otros productos que, aun no siéndolo, contengan otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas correspondientes a los productos exportados.

b) Los exportadores de productos que no sean objeto de estos impuestos ni los contengan, pero en los que se hubieran consumido para su producción, directa o indirectamente, otros que sí lo sean, por las cuotas que se pruebe haber satisfecho previamente, mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados, correspondientes a los productos exportados. En ningún caso originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles o carburantes.



c) Los empresarios que introduzcan en un depósito fiscal productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno, con el fin de ser posteriormente enviados a otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. La devolución abarcará a las cuotas correspondientes a los productos introducidos y queda condicionada a que se acredite la recepción en el Estado de destino de acuerdo con las normas que regulan la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.

d) Los empresarios que entreguen productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno a receptores autorizados domiciliados en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. La devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos entregados y quedará condicionada al pago del impuesto en el Estado miembro de destino.

e) Los empresarios que envíen o transporten, directa o indirectamente, ellos mismos o por su cuenta, productos objetos de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno, con destino a personas domiciliadas en otro Estado miembro distinto de España, en el ámbito del sistema de circulación intracomunitario de ventas a distancia. La devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos enviados o transportados y queda condicionada al pago del impuesto en el Estado de destino. Si los productos se enviaran desde una fábrica o depósito fiscal, la devolución podrá efectuarse mediante el procedimiento simplificado de compensación automática que se establezca reglamentariamente.

2. En todos los supuestos de devolución reconocidos en este Decreto Foral, el importe de las cuotas que se devuelvan será el mismo que el de las cuotas soportadas. No obstante, cuando no fuera posible determinar exactamente tal importe, las cuotas se determinarán aplicando el tipo vigente tres meses antes de la fecha en que se realiza la operación que origina el derecho a la devolución.

3. La devolución del impuesto, en todos los supuestos contemplados en este Decreto Foral, podrá autorizarse con carácter provisional. Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación efectuada por la Inspección o bien cuando no hubieran sido comprobadas dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se realiza la operación que origina el derecho a la devolución.

Artículo 11. Ultimación del régimen suspensivo.⁸

⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado seis del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010



Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 28 y 37, el régimen suspensivo se ultima, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

- a. Por la realización de cualquiera de los supuestos que originan el devengo del impuesto.
- b. Mediante la exportación de los productos.

Artículo 12. Determinación de las bases.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 40 de este Decreto Foral, la determinación de las bases imponibles se efectuará en régimen de estimación directa.
- 2.⁹ La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 13. Tipos impositivos.

1. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.
- 2.¹⁰ No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos a que se refiere el artículo 17.A).2 de este Decreto Foral, el tipo aplicable será el vigente en el momento del envío de los productos.

Artículo 14. Repercusión.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.
2. Cuando la fabricación, la transformación o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para el que realiza la operación.
3. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

⁹ Este apartado 2 ha sido modificado por el número 1 de la Disposición Final Octava de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

¹⁰ Este apartado ha sido modificado por el apartado siete del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010



4.¹¹ Los sujetos pasivos de los impuestos especiales de fabricación, que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a los Ayuntamientos reconocen los artículos 75 y 77 de la Norma Foral General Tributaria, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de éstas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados.

Artículo 15. Fabricación, transformación y tenencia.

1. La fabricación de productos objeto de impuestos especiales de fabricación se realizará en fábricas, en régimen suspensivo.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrán efectuarse dentro de los depósitos fiscales las operaciones de desnaturalización o de adición de trazadores o marcadores, así como aquellas otras operaciones de transformación que se determinen reglamentariamente.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, podrán efectuarse fuera de fábricas y depósitos fiscales, sin tener la consideración de fabricación a efectos de este Decreto Foral, operaciones de transformación a partir de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se haya devengado el impuesto, siempre que la suma de las cuotas correspondientes a los productos utilizados no sea inferior a la que correspondería al producto obtenido.

4. Las actividades de fabricación, transformación, manipulación, almacenamiento o venta de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, así como los establecimientos donde éstas se realicen, podrán ser sometidas a intervención de carácter permanente.

5.¹² Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 10, en la letra c) del artículo 22, en el apartado 3 del artículo 40, en la letra d) del artículo 52 y en la letra b) del artículo 62 de este Decreto Foral, en aquellos supuestos de reintroducción de productos en el establecimiento de origen que no hayan podido ser entregados al destinatario por causas ajenas al depositario autorizado expedidor y en aquellos casos en los que se produzca el cese de actividad del establecimiento donde los productos se encuentren con aplicación de una exención, no se permitirá la entrada en las fábricas y depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto.

¹¹ Este apartado 4 ha sido modificado por el número 2 de la Disposición Final Octava de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

¹² Este apartado 5 ha sido modificado por el apartado Uno del Art.3 del DECRETO FORAL 10/2004, de 24 de febrero, por el que se adaptan diversas disposiciones tributarias a determinadas modificaciones legales efectuadas en territorio común. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2004.(BOG 02-03-2004).



6. Las diferencias en menos, tanto en primeras materias como en productos acabados, que excedan de los porcentajes que se establezcan reglamentariamente, que resulten en las fábricas y depósitos fiscales, tendrán la consideración, a efectos de este Decreto Foral, salvo prueba en contrario, de productos fabricados y salidos de fábrica o depósito fiscal, o autoconsumidos en dichos establecimientos.

7.¹³ La circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, al amparo de una exención o de un sistema de circulación intracomunitaria o interna con impuesto devengado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44.

8. Con objeto de determinar que los productos a que se refiere el apartado 7 de este artículo y el apartado 1 del Artículo 16 están destinados a fines comerciales, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Estatuto comercial y motivos del tenedor de los productos.
- b) Lugar en que se encuentren dichos productos o, en su caso, modo de transporte utilizado.
- c) Cualquier documento relativo a dichos productos.
- d) Naturaleza de los productos.
- e) Cantidad de los productos.

9. Para la aplicación de la letra e) del apartado anterior, se considerará que los productos se tienen con fines comerciales, salvo prueba en contrario, cuando las cantidades excedan de las siguientes:

a) Labores de tabaco:

1.º Cigarrillos, 800 unidades.

2.º Cigarritos, 400 unidades.

3.º Cigarros, 200 unidades.

4.º Las restantes labores del tabaco, 1 kilogramo.

b) Bebidas alcohólicas:

¹³ Este apartado 7 ha sido modificado por el apartado Uno del Art.3 del DECRETO FORAL 10/2004, de 24 de febrero, por el que se adaptan diversas disposiciones tributarias a determinadas modificaciones legales efectuadas en territorio común. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2004.(BOG 02-03-2004).



- 1.º Bebidas derivadas, 10 litros.
- 2.º Productos intermedios, 20 litros.
- 3.º Vinos y bebidas fermentadas, 90 litros.
- 4.º Cervezas, 110 litros.

10. Con respecto a los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, se considerará que se tienen con fines comerciales siempre que el transporte de dichos productos se efectúe mediante formas atípicas realizadas por particulares o por cuenta de éstos. Se considerarán formas de transporte atípicas, el transporte de carburantes que no se realice dentro del depósito de los vehículos ni en bidones de reserva adecuados, así como el transporte de combustibles líquidos que no se realice en camiones cisterna utilizados por cuenta de operadores profesionales.

11. Cuando no se justifique el uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se ha aplicado una exención o un tipo impositivo reducido en razón de su destino, se considerará que tales productos se han utilizado o destinado en fines para los que no se establece en este Decreto Foral beneficio fiscal alguno.

Artículo 16. Circulación intracomunitaria.¹⁴

1. Los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, adquiridos por particulares en otro Estado miembro, dentro del territorio de la Comunidad, en el que se ha satisfecho el impuesto vigente en el mismo, para satisfacer sus propias necesidades y transportados por ellos mismos, no estarán sometidos al impuesto vigente en el ámbito territorial interno y su circulación y tenencia por dicho ámbito no estará sujeta a condición alguna, siempre que no se destinen a fines comerciales.

2. La destrucción total o pérdida irremediable de los productos objeto de los impuestos especiales, durante su transporte en el ámbito territorial interno en el curso de un procedimiento de circulación intracomunitaria fuera del régimen suspensivo que se haya iniciado en el ámbito territorial comunitario no interno, no producirá el devengo de los impuestos especiales en el ámbito territorial interno.

3. Con independencia de los supuestos contemplados en el apartado 1 anterior, los productos objeto de impuestos especiales de fabricación con origen o destino en otro Estado miembro circularán dentro del ámbito territorial interno, con

¹⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado ocho del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010



cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, al amparo de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En régimen suspensivo entre fábricas o depósitos fiscales.
- b) En régimen suspensivo con destino a un destinatario registrado.
- c) En régimen suspensivo desde un establecimiento del que es titular un depositario autorizado a todo lugar de salida del territorio de la Comunidad tal como está definido en el apartado 7 del artículo 4 de este Decreto Foral.
- d) En régimen suspensivo desde el establecimiento de un depositario autorizado establecido en un Estado miembro distinto del de la sede del beneficiario, a los destinos a los que se refiere el artículo 12.1 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.
- e) En régimen suspensivo desde el lugar de importación, expedidos por un expedidor registrado, a un lugar en el que se haya autorizado la recepción de productos en este régimen.
- f) En régimen suspensivo, desde el establecimiento de un depositario autorizado a un lugar de entrega directa.
- g) Fuera de régimen suspensivo, con destino a un receptor autorizado.
- h) Fuera de régimen suspensivo, dentro del sistema de ventas a distancia.

4. La circulación intracomunitaria en régimen suspensivo se realizará únicamente si tiene lugar al amparo de un documento administrativo electrónico tramitado de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio del inicio de la circulación en un documento en soporte papel en caso de indisponibilidad del sistema informatizado y con cumplimiento de las condiciones fijadas reglamentariamente.

Artículo 17. Irregularidades en la circulación intracomunitaria.¹⁵

Si en el curso de una circulación entre dos Estados miembros, o entre un Estado miembro y un tercer país o territorio tercero a través del territorio de otro Estado miembro, una expedición de productos objeto de impuestos especiales de fabricación, o parte de ella, no es recibida por el destinatario de los productos en el territorio de la Comunidad o no abandona efectivamente el territorio de la Comunidad, si su destino era la exportación, por causas distintas a las que dan lugar a la no sujeción a estos impuestos, de acuerdo con lo establecido en el

¹⁵ Este artículo ha sido modificado por el apartado nueve del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010



artículo 6 o en el artículo 16, apartados 1 y 2, de este Decreto Foral, se considerará producida una irregularidad.

A) Circulación en régimen suspensivo.

1. En el caso de que, en el curso de una circulación intracomunitaria de productos objeto de impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo:

a) Se produzca una irregularidad en el ámbito territorial interno que dé lugar al devengo de los impuestos especiales de fabricación, dichos impuestos serán exigibles por la Administración tributaria española.

b) Se produzca una irregularidad que dé lugar al devengo de los impuestos especiales de fabricación, no sea posible determinar el Estado miembro en que se produjo y se compruebe en el ámbito territorial interno, se considerará que la irregularidad se ha producido en dicho ámbito territorial y en el momento en que se ha comprobado, y los impuestos especiales serán exigibles por la Administración tributaria española.

2. Cuando productos expedidos desde el ámbito territorial interno no lleguen a su destinatario en otro Estado miembro o no salgan efectivamente del territorio de la Comunidad, si su destino era la exportación, y no se haya comprobado durante la circulación ninguna irregularidad que dé lugar al devengo de los impuestos especiales, se considerará que se ha cometido una irregularidad en el ámbito territorial interno en el momento del inicio de la circulación, y los impuestos especiales serán exigibles por la Administración tributaria española excepto si, en un plazo de cuatro meses a partir del inicio de la circulación, se aporta la prueba, a satisfacción de dicha Administración, de que los productos han sido entregados al destinatario, que han abandonado efectivamente el territorio de la Comunidad o que la irregularidad ha tenido lugar fuera del ámbito territorial interno.

3. En los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, la Administración tributaria española informará, en su caso, a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

4. No obstante, si, en los supuestos contemplados en la letra b) del apartado 1 o en el apartado 2 anteriores, antes de la expiración de un período de tres años, a contar desde la fecha de comienzo de la circulación, llegara a determinarse el Estado miembro, distinto de España, en el que se ha producido realmente la irregularidad, los impuestos especiales serán exigibles por dicho Estado miembro. En ese caso, la Administración tributaria española procederá a la devolución de los impuestos especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales impuestos en el Estado miembro en el que realmente se produjo la irregularidad.

5. Si, en supuestos similares a los que se ha hecho referencia en la letra b) del apartado 1 o en el apartado 2 anteriores, habiéndose presumido que una irregularidad ha tenido lugar en el ámbito territorial comunitario no interno, antes de la expiración de un período de tres años a contar desde la fecha de comienzo de la circulación, llegara a determinarse que dicha irregularidad se había



producido realmente dentro del ámbito territorial interno, los impuestos especiales serán exigibles por la Administración tributaria española, que informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro en que inicialmente se hubieran percibido dichos impuestos.

B) Circulación fuera del régimen suspensivo.

1. En el caso de que, en el curso de una circulación intracomunitaria de productos objeto de impuestos especiales de fabricación por los que ya se haya devengado el impuesto en el Estado miembro de expedición situado en el ámbito territorial comunitario no interno:

a) Se produzca una irregularidad en el ámbito territorial interno que dé lugar al devengo de los impuestos especiales de fabricación, dichos impuestos serán exigibles por la Administración tributaria española.

b) Se produzca una irregularidad que dé lugar al devengo de los impuestos especiales de fabricación, no sea posible determinar el Estado miembro en que se produjo y se compruebe en el ámbito territorial interno, se considerará que la irregularidad se ha producido en dicho ámbito territorial y los impuestos especiales serán exigibles por la Administración tributaria española.

2. No obstante, si, en el supuesto contemplado en la letra b) del apartado 1 anterior, antes de la expiración de un periodo de tres años, a contar desde la fecha de adquisición de los productos, llegara a determinarse el Estado miembro, distinto de España, en el que se ha producido realmente la irregularidad, los impuestos especiales serán exigibles por dicho Estado miembro. En ese caso, la Administración tributaria española procederá a la devolución de los impuestos especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales impuestos en el Estado miembro en el que realmente se produjo la irregularidad.

3. En el caso de productos objeto de impuestos especiales de fabricación por los que ya se haya devengado el impuesto en el ámbito territorial interno que, habiendo sido expedidos desde dicho ámbito con destino al ámbito territorial comunitario no interno, sean objeto de una irregularidad fuera del ámbito territorial interno que dé lugar a que los impuestos especiales sean percibidos en el Estado miembro en el que dicha irregularidad haya sido producida o comprobada, la Administración tributaria española procederá a la devolución de los impuestos especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales impuestos en dicho Estado miembro.

Artículo 18. Normas generales de gestión.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



2. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas procederá a la actualización formal de las referencias efectuadas a los códigos NC en el texto de este Decreto Foral, si se produjeran variaciones en la estructura de la nomenclatura combinada.
3. Cuando se almacenen conjuntamente productos fungibles objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hayan satisfecho los impuestos correspondientes con aplicación de tipos impositivos diferentes, se considerará, salvo prueba en contrario, que los primeros productos entrados en el establecimiento son los primeros que salen del mismo.
4. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.
5. En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera según lo dispuesto en la normativa aduanera.
6. Cuando los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación sean vendidos en pública subasta, la adjudicación sólo podrá efectuarse en favor de las personas con aptitud legal para comerciar con ellos, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
7. Reglamentariamente, se establecerán:
 - a) La forma y cuantías en que los sujetos pasivos deberán prestar garantías.
 - b) La forma en que se realizará el control, incluida la intervención permanente, de los establecimientos en que se fabriquen, transformen, reciban, almacenen, comercialicen y expidan productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.
 - c) Los requisitos exigibles en la circulación de estos productos y, en particular, las condiciones de utilización del documento de acompañamiento en la circulación intracomunitaria. Asimismo, se podrá establecer la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales.
 - d) Los porcentajes admisibles de pérdidas, en régimen suspensivo, en los procesos de fabricación y transformación, así como durante el almacenamiento y el transporte.
 - e)¹⁶ Los plazos en los que deberán presentarse las solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.¹⁷

¹⁶ Esta letra ha sido adicionada por el artículo tercero del DECRETO FORAL-NORMA 2/2011, de 20 de setiembre, por el que se aprueban determinadas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 26/09/2011) y surte efectos a partir del 6 de marzo de 2011



1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de impuestos especiales de fabricación se regirá por lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria, en las normas específicas que para cada uno de estos impuestos se establecen en este Decreto Foral y en las contenidas en los siguientes apartados.

En particular, cuando las sanciones impuestas de acuerdo con lo previsto en este Decreto Foral se deriven de la previa regularización de la situación tributaria del obligado, será aplicable la reducción prevista en el artículo 192 de la Norma Foral General Tributaria.

2. En todo caso, constituyen infracciones tributarias:

a) La fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en este Decreto Foral y su reglamento.

b) La circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales cuando se realice sin cumplimiento de lo previsto en el apartado 7 del artículo 15.

3. Las infracciones a las que se refiere el apartado anterior se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de las cuotas que corresponderían a las cantidades de los productos, calculadas aplicando el tipo vigente en la fecha de descubrimiento de la infracción.

Las sanciones se graduarán incrementando la sanción en un 25 por 100 cuando se produzca comisión repetida de infracciones tributarias. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior.

Igualmente, las sanciones se graduarán incrementando la sanción en un 25 por 100 cuando la infracción se cometa mediante el quebrantamiento de las normas de control.

4. Por la comisión de las infracciones tributarias citadas en el apartado dos de este artículo, podrán imponerse, además, las siguientes sanciones:

a) El cierre temporal de los establecimientos de los que sean titulares los infractores, por un período de seis meses, que será acordado, en su caso, por el Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas, o el cierre definitivo de los mismos, que será acordado, en su caso, por el Consejo de Diputados. Podrá acordarse el cierre definitivo cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción de la misma naturaleza dentro de los dos años anteriores que hubiese dado lugar a la imposición de la sanción de cierre temporal del establecimiento.

¹⁷ Este artículo ha sido modificado por el número 3 de la Disposición Final Octava de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).



b) El precintado por un período de seis meses o la incautación definitiva de los aparatos de venta automática, cuando las infracciones se cometan a través de los mismos. Podrá acordarse la incautación definitiva cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por la comisión, por medio del aparato de venta automática, de una infracción grave dentro de los dos años anteriores que hubiera dado lugar a la imposición de la sanción de precintado de dicho aparato.

A efectos de la imposición de las sanciones previstas en la presente letra, tendrán la consideración de sujetos infractores tanto el titular del aparato de venta automática como el titular del establecimiento donde se encuentra ubicado.

Salvo en los casos establecidos en la letra c) siguiente, la imposición de estas sanciones será acordada por el órgano competente para la imposición de la sanción principal.

c) No obstante, cuando la imposición de las sanciones previstas en la letra b) concorra con la imposición de las previstas en la letra a) anterior, procederá la incautación definitiva del aparato de venta automática siempre que se acuerde el cierre definitivo del establecimiento. En los casos en que se produzca esta concurrencia, la imposición de las sanciones será acordada por los órganos previstos en la letra a).

5.¹⁸ La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación sin ir acompañados por los documentos que reglamentariamente se establezcan y, en su caso, sin el ARC en la circulación intracomunitaria dentro del ámbito territorial interno, cuando no constituya infracción tributaria grave, se sancionará, en concepto de infracción tributaria leve, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota que correspondería a los productos en circulación, con un mínimo de 600 euros.

6. La tenencia, con fines comerciales, de labores del tabaco que no ostenten marcas fiscales o de reconocimiento, cuando tal requisito sea exigible reglamentariamente, se sancionará:

a) Con multa de 75 euros por cada 1.000 cigarrillos que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 600 euros por cada infracción cometida.

b) Con multa de 600 euros por cada infracción cometida respecto de las restantes labores del tabaco.

¹⁸ Este apartado ha sido modificado por el apartado diez del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010



Las sanciones establecidas en las letras a) y b) anteriores se graduarán incrementando el importe de la multa en un 50 por 100 en caso de comisión repetida de estas infracciones. La comisión repetida se apreciará cuando el sujeto infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado en virtud de resolución firme en vía administrativa por la comisión de las infracciones contempladas en este apartado.

Capítulo II: Disposiciones comunes a todos los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas

Artículo 20. Conceptos y definiciones.

A efectos de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, se considerará:

1. “Alcohol”. El alcohol etílico o etanol clasificado en los códigos NC 2207 ó 2208.
2. “Alcohol totalmente desnaturalizado”. El alcohol que contenga, como mínimo en la proporción que se determine, las sustancias desnaturalizantes que se aprueben al efecto y que alteren, en forma claramente perceptible, sus caracteres organolépticos de olor, color y sabor, haciéndolo impropio para el consumo humano por ingestión.
3. “Alcohol parcialmente desnaturalizado”. El alcohol que contenga, como mínimo en la proporción que se determine, las sustancias desnaturalizantes que se aprueben al efecto y que lo hagan impropio para el consumo humano por ingestión y cuya utilización en un proceso industrial determinado haya sido previamente autorizada, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
4. “Bebida analcohólica”. Aquélla cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no sea superior a 1,2% vol.
5. “Cosechero”. La persona física que ejerza, en nombre propio, la actividad de elaborador de vino y sea propietario de las uvas a partir de cuyos orujos se obtiene un alcohol o bebida derivada.
6. “Destilador artesanal”. El fabricante de bebidas derivadas por destilación directa intermitente, mediante alambiques u otros aparatos de destilación similares, que obtengan una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro.
7. “Extracto seco primitivo del mosto original de la cerveza”. La materia seca natural procedente de la molturación de la malta y de otros productos autorizados, molturados o no, que dan lugar por digestión enzimática al concentrado azucarado existente en un mosto del que se obtendría, mediante fermentación alcohólica, la cerveza.



8. “Grado alcohólico volumétrico adquirido”. El número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20°C, contenido en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.

9. “Grado Plato”. La cantidad en gramos de extracto seco primitivo del mosto original de la cerveza contenido en 100 gramos de dicho mosto a la temperatura de 20°C.

Artículo 21. Exenciones.

Además de las operaciones citadas en el Artículo 9, estará exenta, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

1. La fabricación e importación de alcohol y de bebidas alcohólicas que se destinen a la producción de vinagre. Se entiende por vinagre, el producto clasificado en el código NC 2209.

La aplicación de la exención, en los casos de utilización de alcohol destilado de origen agrícola, queda condicionada a que dicho alcohol lleve incorporado, como marcador, vinagre de alcohol con cumplimiento de las condiciones y en los porcentajes exigidos reglamentariamente.¹⁹

2. Las siguientes importaciones de bebidas alcohólicas:

a)²⁰ Las conducidas personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de países terceros, siempre que no superen los límites cuantitativos siguientes:

1.º Un litro de alcohol o bebidas derivadas; o

2.º Dos litros de productos intermedios o vinos espumosos y bebidas fermentadas, y

3.º Cuatro litros de vino tranquilo y dieciséis litros de cerveza.

b) Los pequeños envíos expedidos, con carácter ocasional, desde un país tercero, por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de los siguientes límites cuantitativos:

¹⁹ Este parrafo ha sido adicionado por el número dos del Art.2 del DECRETO FORAL 5/2003, de 25 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones forales a las modificaciones normativas efectuadas en las Leyes 52/2002 y 53/2002, aprobadas en territorio común. Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2003. (BOG 06-03-2003).

²⁰ Esta letra ha sido modificada por el artículo 4 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 1 de diciembre de 2008.



1.º Una botella con un contenido máximo de un litro de alcohol o bebidas derivadas; o

2.º Una botella con un contenido máximo de un litro de productos intermedios o vinos o bebidas fermentadas espumosas, y

3.º Dos litros de vinos y bebidas fermentadas tranquilos.

3.²¹ Las bebidas alcohólicas destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio tercero distinto de las Islas Canarias.

Artículo 22. Devoluciones.

Se reconocerá el derecho a la devolución del impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de en los supuestos determinados en el Artículo 10, en los siguientes:

a) Cuando el alcohol o las bebidas alcohólicas se utilicen en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.

b) Cuando el alcohol o las bebidas alcohólicas se utilicen directamente, o como componentes de productos semielaborados, para la producción de alimentos rellenos u otros, siempre que el contenido de alcohol, en cada caso, no supere los 8,5 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos de producto, en el caso de los bombones y 5 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos de producto, en el caso de otro tipo de productos.

c) La devolución a fábrica o depósito fiscal, así como la destrucción bajo control de la Administración tributaria de bebidas alcohólicas que hayan dejado de ser adecuadas para el consumo humano.

Artículo 23. Disposiciones particulares en relación con Canarias.

1. Cuando se introduzcan en la península e Islas Baleares productos comprendidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas por los que se hubiesen devengado tales impuestos en Canarias, se liquidarán e ingresarán por dichos conceptos las cuotas resultantes de aplicar la diferencia de tipos impositivos existentes entre dichos territorios en el momento de la introducción.

²¹ Esta apartado ha sido adicionado por el apartado once del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.



2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 y Artículo 43, tendrán derecho a la devolución, parcial o total, de las cuotas previamente satisfechas, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, los expedidores, desde la península e Islas Baleares, de productos objeto de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con destino a Canarias, por el importe de las cuotas resultantes de aplicar la diferencia de tipos impositivos existentes entre dichos territorios en el momento del envío.

3. El Impuesto sobre la Cerveza será exigible en Canarias a los tipos establecidos en el Artículo 26 de este Decreto Foral.

4.²² El Impuesto sobre Productos Intermedios será exigible en Canarias a los siguientes tipos impositivos:

a) Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 26,09 euros por hectolitro.

b) Los demás productos intermedios: 43,47 euros por hectolitro.

5.²³ El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá en Canarias al tipo de 649,66 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este Decreto Foral.

6. Los tipos a que se refieren los tres apartados anteriores se aplicarán igualmente a la cerveza, los productos intermedios y al alcohol y bebidas derivadas, respectivamente, que se envíen, fuera del régimen suspensivo, directamente desde fábricas o depósitos fiscales situados en la península e Islas Baleares, con destino a Canarias.

7.²⁴ Constituirá infracción tributaria:

a) La introducción en Canarias de los productos a que se refiere el apartado 6 de este artículo, con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en este Decreto Foral y en su reglamento. La infracción se sancionará con multa del tanto al triple de las cuotas que corresponderían a las cantidades de productos introducidos, calculadas aplicando los tipos a que se refieren los apartados 4, 5 y

²² Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005)

²³ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005)

²⁴ Este apartado 7 ha sido modificado por el número 4 de la Disposición Final Octava de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).



6 de este artículo que estén vigentes en la fecha del descubrimiento de la infracción.

b) La introducción en la península e Islas Baleares de los productos a que se refiere el apartado 1 de este artículo con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en este Decreto Foral y en los reglamentos de desarrollo. La infracción se sancionará con multa del tanto al triple de las cuotas que corresponderían a las cantidades de productos introducidos, calculadas aplicando la diferencia de tipos impositivos existente entre dichos territorios en el momento del envío.

Capítulo III: Impuesto sobre la cerveza

Artículo 24. Ámbito objetivo.

1. El ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza está integrado por la cerveza y por los productos constituidos por mezclas de cerveza con bebidas analcohólicas, clasificados en el código NC 2206, siempre que, en ambos casos, su grado alcohólico volumétrico adquirido sea superior a 0,5% vol.

2. A efectos del presente Decreto Foral se entenderá por cerveza todo producto clasificado en el código NC 2203.

Artículo 25. Base imponible.

La base estará constituida por el volumen de productos comprendidos dentro del ámbito objetivo del impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20°C.

Artículo 26. Tipos impositivos.²⁵

1. El Impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a). Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 1.b). Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 2,75 euros por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 7,48 euros por hectolitro.

²⁵ Este artículo ha sido modificado por el apartado dos del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005).



Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 9,96 euros por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 13,56 euros por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 0,91 euros por hectolitro y por grado Plato.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, en la determinación del grado Plato se admitirá una tolerancia de hasta 0,2 grados.

Capítulo IV: Impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas

Artículo 27. Ámbito objetivo.

1. El ámbito objetivo del impuesto está integrado por el vino tranquilo, el vino espumoso, las bebidas fermentadas tranquilas y las bebidas fermentadas espumosas.

2. A efectos de este Decreto Foral tendrán la consideración de vinos tranquilos, todos los productos clasificados en los códigos NC 2204 y 2205, con excepción de los vinos espumosos, que tengan:

a) Un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2% vol. e inferior o igual al 15% vol., siempre que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación, o

b) Un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15% vol. e igual o inferior al 18% vol., siempre que se hayan obtenido sin ningún aumento artificial de su graduación y que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación.

3. A efectos de este Decreto Foral tendrán la consideración de vinos espumosos, todos los productos clasificados en los códigos NC 2204.10, 2204.21.10, 2204.29.10 y 2205, siempre que:

a) Estén envasados en botellas con tapones en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico disuelto igual o superior a 3 bares, y

b) Tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2% vol., e inferior o igual a 15% vol., siempre que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación.

4. A efectos de este Decreto Foral tendrán la consideración de bebidas fermentadas tranquilas todos los productos clasificados en los códigos NC 2204 y 2205 no comprendidos en los apartados 2 y 3 anteriores, así como los productos clasificados en el código NC 2206, a excepción de las bebidas



fermentadas espumosas y de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza, que tengan:

- a) Un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol., e inferior o igual a 5,5% vol., o
- b) Un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 5,5% vol. e igual o inferior a 15% vol., siempre que el alcohol contenido en el producto proceda en su totalidad de fermentación.

5. A efectos de este Decreto Foral tendrán la consideración de bebidas fermentadas espumosas todos los productos incluidos en los códigos NC 2206.00.31 y 2206.00.39, así como los productos incluidos en los códigos NC 2204.10, 2204.21.10, 2204.29.10 y 2205, que no estén comprendidos en los apartados 2 y 3 anteriores, siempre que:

- a) Estén envasados en botellas con tapones en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico disuelto igual o superior a 3 bares, y
- b) Tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol., e inferior o igual a 8,5% vol., o
- c) Tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 8,5% vol., e inferior o igual a 15% vol., siempre que el alcohol contenido en el producto proceda en su totalidad de fermentación.

Artículo 28. Devengo.

No obstante lo establecido en el Artículo 7 y Artículo 11 de este Decreto Foral, el devengo del impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas, con respecto al vino recibido en régimen suspensivo en las fábricas de productos intermedios y utilizado en la fabricación de los productos a que se refiere el Artículo 32 de este Decreto Foral, se producirá en el momento de la salida de fábrica de dichos productos intermedios, sin que el régimen suspensivo pueda continuarse mediante su introducción en otras fábricas o depósitos fiscales situados dentro del ámbito territorial interno.

Artículo 29. Base imponible.

La base estará constituida por el volumen de productos comprendidos dentro del ámbito objetivo de este impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20°C.

Artículo 30. Tipos impositivos.²⁶

²⁶ Se sustituyen las cantidades fijadas en ecus o pesetas por referencias a Euros por el apartado Doce del Artículo 2 del DF 5/2002, de 26 de febrero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 y 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOG 08-03-2002)



El impuesto se exigirá conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Vinos tranquilos. 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 2. Vinos espumosos. 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 3. Bebidas fermentadas tranquilas. 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 4. Bebidas fermentadas espumosas. 0 euros por hectolitro.

Capítulo V: Impuesto sobre productos intermedios

Artículo 31. Ámbito objetivo.

A efectos de este Decreto Foral, tendrán la consideración de productos intermedios todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol., e inferior o igual a 22% vol., clasificados en los códigos NC 2204, 2205 y 2206, y que no estén comprendidos dentro del ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza, ni en el del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

Artículo 32. Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos determinados en el artículo 6 de este Decreto Foral, no estará sujeta al Impuesto sobre Productos Intermedios, la fabricación de estos productos con las denominaciones de origen Moriles-Montilla, Tarragona, Priorato y Terra Alta, cuando la adición de alcohol se efectúa en una cuantía tal que su grado alcohólico volumétrico adquirido no aumente en más de 1% vol., siempre que tal fabricación se realice con cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 33. Base imponible.

La base estará constituida por el volumen de productos comprendidos dentro del ámbito objetivo de este impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20°C.

Artículo 34. Tipo impositivo.²⁷

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, el Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:

1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 33,32 euros por hectolitro.

²⁷ Este artículo ha sido modificado por el apartado tres del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005)

2. Los demás productos intermedios: 55,53 euros por hectolitro.

Artículo 35. Infracciones y sanciones.²⁸

Constituyen infracciones tributarias:

a) La existencia de diferencias en más en relación con el grado alcohólico volumétrico adquirido del vino o las bebidas fermentadas en existencias en una fábrica de productos intermedios o utilizados en la misma.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de la cuota que correspondería a la diferencia expresada en hectolitros de alcohol puro, aplicando el tipo impositivo establecido para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

b) La existencia de diferencias en menos en relación con el grado alcohólico volumétrico adquirido de los productos intermedios en proceso de fabricación, en existencias en fábrica o salidos de ella.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de la cuota que correspondería a la diferencia expresada en hectolitros de alcohol puro, aplicando el tipo impositivo establecido para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

c) La existencia de diferencia en más en primeras materias, distintas del alcohol y las bebidas derivadas, en fábricas de productos intermedios, que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de la cuota que correspondería a los productos intermedios a cuya fabricación fuesen a destinarse las primeras materias, presumiéndose que, salvo prueba en contrario, los productos intermedios a que iban a destinarse tendrían un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 por 100 vol.

Capítulo VI: Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas

Artículo 36. Ámbito objetivo.

El ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas estará integrado por:

a) Todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol., clasificados en los códigos NC 2106.90.20 y en los códigos NC 2207 y

²⁸ Este artículo ha sido modificado por el número Dos del Artículo 2 del DECRETO FORAL 64/2004, de 29 de junio, por el que se adapta lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación a las modificaciones del IVA y los Impuestos Especiales en sus disposiciones finales quinta y sexta, respectivamente. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el 1 de julio de 2004. (BOG 06-07-2004).



2208, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto clasificado en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22.

b) Los productos clasificados en los códigos NC 2204, 2205 y 2206 con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22% vol.

c) El alcohol que contenga productos sólidos u otros productos vegetales en solución.

Artículo 37. Devengo.

No obstante lo establecido en los Artículo 7 y Artículo 11 de este Decreto Foral, el devengo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con respecto al alcohol recibido en régimen suspensivo en las fábricas de productos intermedios y utilizado en la fabricación de los productos a que se refiere el Artículo 32 de este Decreto Foral, se producirá en el momento de la salida de fábrica de dichos productos intermedios, sin que el régimen suspensivo pueda continuarse mediante su introducción en otras fábricas o depósitos fiscales situados dentro del ámbito territorial interno.

Artículo 38. Base imponible.

La base estará constituida por el volumen del alcohol puro, a la temperatura de 20°C, expresado en hectolitros, contenido en los productos objeto de impuesto.

Artículo 39. Tipo impositivo.²⁹

El Impuesto se exigirá al tipo de 830,25 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 41.

Artículo 40. Régimen de destilación artesanal.

1. El régimen de destilación artesanal es un sistema simplificado de imposición por el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, al que pueden optar por acogerse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los destiladores artesanales. Serán de aplicación a este régimen, en tanto no se opongan a lo establecido en este artículo, las disposiciones de los capítulos I, II y VI del título I de este Decreto Foral.

2. Tributación de las bebidas obtenidas.

Las bebidas obtenidas en régimen de destilación artesanal estarán sometidas a las tarifas siguientes:

a) Tarifa primera del régimen de destilación artesanal.

²⁹ Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005).



1.º Hecho imponible. Está sujeta a esta tarifa la capacidad de utilización de los aparatos de destilación.

2.º Devengo. El impuesto se devengará en el momento en que se solicite ante la Administración tributaria la correspondiente autorización para destilar.

3.º Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, el destilador artesanal.

4.º Base imponible. La base imponible, expresada en hectolitros de alcohol puro, estará constituida por el resultado de multiplicar el número de litros que expresa la capacidad de la caldera del aparato de destilación por el coeficiente 0,016, por el grado alcohólico volumétrico adquirido de la primera materia que se va a destilar —expresado en tanto por uno— y por el número de días para los que se solicita la autorización para destilar.

5.º Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 726,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el Impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 565,66 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.³⁰

b) Tarifa segunda del régimen de destilación artesanal.

1.º Hecho imponible. Estará sujeta a esta tarifa la fabricación de bebidas derivadas por destilación directa intermitente, efectuada por un destilador artesanal al amparo de este régimen, en cantidad que exceda de la que constituye la base imponible de su tarifa primera.

2.º Devengo. El impuesto se devengará en el momento de la fabricación de las bebidas derivadas objeto de esa tarifa.

3.º Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, el destilador artesanal.

4.º Base imponible. Estará constituida por el número de hectolitros de alcohol puro que exceda de la base imponible de la tarifa primera de este régimen.

5.º Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 726,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el Impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 565,66 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.³¹

³⁰ Este número 5º ha sido modificado por el apartado cinco del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005).

³¹ Este número 5º ha sido modificado por el apartado cinco del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005).



3. Devolución del impuesto.

No obstante lo establecido en el apartado 5 del Artículo 15 de este Decreto Foral, los destiladores artesanales podrán destinar las bebidas por ellos producidas a otras fábricas de bebidas derivadas, teniendo derecho en estos supuestos a la devolución de las cuotas satisfechas correspondientes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

4.³² Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 726,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el Impuesto sea exigible en Canarias el tipo será de 565,66 euros por hectolitro de alcohol puro.

5.³³ Infracciones y sanciones.

a) Constituirá infracción tributaria la utilización en el proceso de destilación de primeras materias con una graduación alcohólica superior a la declarada en la solicitud de autorización para destilar. La multa que se impondrá como sanción por esta infracción se determinará por el procedimiento establecido en la letra a) del artículo 35 y tendrá una cuantía mínima de 1.020 euros.

b) La comisión repetida de infracciones tributarias o de aquellas infracciones que se penalizan con las sanciones especiales a que se refiere el artículo 45 de este Decreto Foral, podrá sancionarse, además, con la prohibición de disfrutar del régimen de destilaciones artesanales, temporal o definitivamente.

Artículo 41. Régimen de cosechero.³⁴

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 195,98 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el Impuesto sea exigible en Canarias, el tipo aplicable será de 151,86 euros por

³² Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005).

³³ Este apartado 5 ha sido modificado por el número 5 de la Disposición Final Octava de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

³⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado seis del artículo único del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre. Surte efectos desde el 17 de septiembre de 2005 (BOG 31-10-2005).



hectolitro de alcohol puro. La aplicación de estos tipos se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.

Artículo 42. Exenciones.

Estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de las operaciones a que se refieren el Artículo 9 y el Artículo 21, las siguientes:

1. La fabricación e importación de alcohol que se destine a ser totalmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol totalmente desnaturalizado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente o, en los supuestos de circulación intracomunitaria, de acuerdo con las disposiciones de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.
2. La fabricación e importación de alcohol que se destine a ser parcialmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol parcialmente desnaturalizado, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, para ser posteriormente utilizado en un fin previamente autorizado distinto del consumo humano por ingestión.
3. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el beneficio de la exención quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones en materia de circulación y a la justificación del uso o destino dado al alcohol desnaturalizado.
4. La fabricación e importación de alcohol que se destine a la fabricación de medicamentos. A estos efectos se entiende por medicamento toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades humanas o animales. Se considerarán también medicamentos todas las sustancias o composiciones que puedan administrarse al hombre o al animal con el fin de establecer un diagnóstico médico o de restablecer, corregir o modificar las funciones orgánicas del hombre o del animal. La exención queda condicionada a la distribución del medicamento como especialidad farmacéutica, previa inscripción en el registro correspondiente.
5. La fabricación e importación de alcohol que se destina a su utilización en centros de atención médica.
6. La importación de productos clasificados en un capítulo de la nomenclatura combinada distinta del 22 que contengan productos objeto del impuesto, cuando a su fabricación dentro del ámbito territorial interno le sea aplicable alguno de los supuestos de exención o de devolución establecidos en este Decreto Foral.
7. La fabricación de alcohol en centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o científicos, siempre que no salga de los mismos.
8. La fabricación e importación de alcohol que se destine, previa la correspondiente autorización, a la investigación científica.



Artículo 43. Devoluciones.

Además de en los supuestos previstos en el Artículo 10 y Artículo 22, se reconocerá el derecho a la devolución del impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso.

Artículo 44. Normas particulares de gestión.

1. Queda prohibido el uso de aparatos portátiles para la fabricación de alcohol.
2. Tendrán la consideración de artículos prohibidos, a efectos de lo previsto en el apartado 7 del artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, los aparatos aptos para la destilación o rectificación de alcohol, cuando no se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente para su fabricación, comercio, circulación y tenencia.
3. No obstante lo establecido en el apartado 7 del Artículo 15, la circulación y tenencia de especialidades farmacéuticas y de productos clasificados en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22, que contengan alcohol total o parcialmente desnaturalizado o alcohol que les haya sido incorporado con aplicación de alguno de los supuestos de exención o devolución previstos en el Artículo 22 y Artículo 42, no estarán sometidas al cumplimiento de requisito formal alguno en relación con el impuesto.

Artículo 45. Infracciones y sanciones.

1.³⁵ En los supuestos que a continuación se indican, que tendrán el carácter de infracciones tributarias, se impondrán las sanciones especiales que para cada uno se detallan:

a) La puesta en funcionamiento de los aparatos productores de alcohol incumpliendo los trámites reglamentariamente establecidos o expirado el plazo de trabajo declarado, se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 150 por 100 de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente en el momento del descubrimiento de la infracción al volumen de producción, expresado en hectolitros de alcohol puro a la temperatura de 20 °C, que pudiera obtenerse en trabajo ininterrumpido desde que expiró la última declaración de trabajo, si la hubiera, hasta la fecha del descubrimiento, con un máximo de tres meses.

³⁵ Este apartado 1 ha sido modificado por el número Tres del Artículo 2 del DECRETO FORAL 64/2004, de 29 de junio, por el que se adapta lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación a las modificaciones del IVA y los Impuestos Especiales en sus disposiciones finales quinta y sexta, respectivamente. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el 1 de julio de 2004. (BOG 06-07-2004).



b) La rotura de precintos que posibilite el funcionamiento de los aparatos productores de alcohol o su extracción de depósitos precintados, se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de las cuotas calculadas según el apartado anterior o de la correspondiente a la capacidad total del depósito, respectivamente, salvo que de dicha rotura se haya dado conocimiento a la Administración con anterioridad a su descubrimiento por ésta.

c) Las diferencias en más en primeras materias en fábricas de alcohol que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de la cuota que correspondería al alcohol puro que se pudiera fabricar utilizando dichas primeras materias.

d) La falta de marcas fiscales o de reconocimiento, superior al 0,5 por 1.000 de las utilizadas, en los recuentos efectuados en los establecimientos autorizados para el embotellado de bebidas derivadas, se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 150 por 100 de las cuotas que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente en el momento del descubrimiento de la infracción al volumen de alcohol puro correspondiente a la cantidad de bebidas derivadas cuya circulación pudiese haber sido amparada por dichas marcas, supuestas las bebidas con un grado alcohólico volumétrico adquirido de 40 por 100 vol. y embotelladas en los envases de mayor capacidad según tipo de marca.

2.³⁶ La regeneración de alcoholes total o parcialmente desnaturalizados constituirá infracción tributaria que se sancionará, sin perjuicio de la exigencia de la cuota tributaria, con multa pecuniaria proporcional del triple de la cuantía resultante de aplicar al volumen de alcohol regenerado, expresado en hectolitros de alcohol puro, a la temperatura de 20 °C, el tipo impositivo vigente en el momento del descubrimiento de la infracción, pudiendo imponerse, además, la sanción del cierre del establecimiento en que se produjo dicha regeneración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19 de este Decreto Foral. Se considerará que el alcohol total o parcialmente desnaturalizado ha sido regenerado cuando no se justifique su uso o destino.

Capítulo VII: Impuesto sobre hidrocarburos

Artículo 46. Ámbito objetivo.³⁷

1. A los efectos de este Decreto Foral, se incluyen en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos los siguientes productos:

³⁶ Este apartado 2 ha sido modificado por el número Tres del Artículo 2 del DECRETO FORAL 64/2004, de 29 de junio, por el que se adapta lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación a las modificaciones del IVA y los Impuestos Especiales en sus disposiciones finales quinta y sexta, respectivamente. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el 1 de julio de 2004. (BOG 06-07-2004).

³⁷ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2.uno del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005 (BOG 30-12-2005).



- a) Los productos clasificados en los códigos NC 2705, 2706, 2707, 2709, 2710, 2711, 2712 y 2715.
- b) Los productos clasificados en los códigos NC 2901 y 2902.
- c) Los productos clasificados en el código NC 3403.
- d) Los productos clasificados en el código NC 3811.
- e) Los productos clasificados en el código NC 3817.
- f) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal clasificado en el código NC 2207.20.00, cuando se destine a un uso como carburante, como tal o previa modificación o transformación química.
- g) Los productos que se indican a continuación cuando se destinen a un uso como combustible o como carburante:
 - 1.º — El alcohol metílico clasificado en el código NC 2905.11.00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.
 - 2.º — Los productos clasificados en los códigos NC 1507 a 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación o transformación química, incluidos los productos clasificados en los códigos NC 2710.20, 3826.00.10 y 3826.00.90 obtenidos a partir de aquellos.³⁸
- 2. Estarán también incluidos en el ámbito objetivo del impuesto los productos no comprendidos en el apartado anterior destinados a ser utilizados como carburante, como aditivos para carburantes o para aumentar el volumen final de determinados carburantes.
- 3. Se comprenderán, igualmente, en el ámbito objetivo del impuesto aquellos hidrocarburos no previstos en el apartado 1 —a excepción del carbón, el lignito, la turba u otros hidrocarburos sólidos— destinados a ser utilizados como combustibles.

Artículo 47. Supuestos de no sujeción.

- 1. No estarán sujetas al impuesto las operaciones de autoconsumo que impliquen:
 - a) La utilización de hidrocarburos que se encuentren en régimen suspensivo, en usos distintos de los de carburante o combustible.

³⁸ Este número ha sido modificado por la ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Con efectos desde el 1 de enero de 2012 (BOG 23/01/2012).



b) La utilización de hidrocarburos como combustible en el proceso de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos.

2. Los hidrocarburos ya puestos a consumo en el ámbito territorial comunitario no interno contenidos en los depósitos normales de vehículos automóviles comerciales y destinados a ser utilizados como carburantes de dichos vehículos, así como los contenidos en contenedores especiales y destinados al funcionamiento de los sistemas que equipan dichos contenedores en el curso del transporte, no estarán sometidos al Impuesto sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial interno.

A efectos de este precepto y de los apartados 5 y 6 del Artículo 51, se considerarán:

a) “Depósitos normales”:

- Los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los medios de transporte del mismo tipo que el medio de transporte considerado y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante, tanto para la tracción de los vehículos como, en su caso, para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros sistemas. Se consideran igualmente como depósitos normales los depósitos de gas adaptados a medios de transporte que permitan la utilización directa del gas como carburante, así como los depósitos adaptados a otros sistemas de los que pueda estar equipado el medio de transporte.

- Los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los contenedores del mismo tipo que el contenedor de que se trate y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros sistemas de los que estén equipados los contenedores para usos especiales.

b) “Contenedores especiales”: los contenedores equipados de dispositivos especialmente adaptados para los sistemas de refrigeración, oxigenación, aislamiento térmico u otros sistemas.

Artículo 48. Base imponible.

1. La base del impuesto estará constituida por el volumen de productos objeto del impuesto, expresados en miles de litros a la temperatura de 15°C. Sin embargo, para aquellos productos cuyo tipo impositivo se establece por referencia a unidades de peso o de energía, la base estará constituida por el peso del producto expresado en toneladas métricas, o por su poder energético expresado en gigajulios (GJ).

2. La determinación del volumen en función de la temperatura se efectuará mediante las tablas de la Organización Internacional de Nomenclatura con la referencia ISO 91/1-1982.

Artículo 49. Conceptos y definiciones.



1.³⁹ A los efectos de este Impuesto, se establecen las siguientes definiciones:

a)⁴⁰ A los productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.31, 2710.12.51 y 2710.12.59.

b)⁴¹ A los productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 2710.12.49.

c)⁴² A los productos clasificados en los códigos NC 2710.12.11 a 2710.12.90 que no sean gasolina con plomo o gasolina sin plomo. Cuando se trate de productos clasificados en los códigos NC 2710.12.21 y 2710.12.25, las disposiciones que se derivan de su inclusión en este apartado sólo serán aplicables a los movimientos comerciales al por mayor.

d) Queroseno: Los productos clasificados en los códigos NC 2710.19.21 y 2710.19.25.

e) Los demás aceites medios: Los productos clasificados en los códigos NC 2710.19.11 a 2710.19.29 que no sean queroseno. Cuando se trate de productos clasificados en el código NC 2710.19.29, las disposiciones que se derivan de su inclusión en este apartado sólo serán aplicables a los movimientos comerciales al por mayor.

f)⁴³ A los productos clasificados en los códigos NC 2710.19.31 a 2710.19.48 y 2710.20.11 a 2710.20.19.

g)⁴⁴ A los productos clasificados en los códigos NC 2710.19.51 a 2710.19.68 y 2710.20.31 a 2710.20.39.

³⁹ Este apartado 1 ha sido modificado por el artículo 2.dos del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005 (BOG 30-12-2005).

⁴⁰ Esta letra ha sido modificada por la ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Con efectos desde el 1 de enero de 2012 (BOG 23/01/2012).

⁴¹ Esta letra ha sido modificada por la ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Con efectos desde el 1 de enero de 2012 (BOG 23/01/2012).

⁴²

⁴³ Esta letra ha sido modificada por la ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Con efectos desde el 1 de enero de 2012 (BOG 23/01/2012).

⁴⁴ Esta letra ha sido modificada por la ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se



h) Gas licuado de petróleo (GLP): Los productos clasificados en los códigos NC 2711.12.11 a 2711.19.00.

i) Gas natural: Los productos clasificados en los códigos NC 2711.11.00 y 2711.21.00.

j) Bioetanol: Los productos a que se refiere el artículo 46.1.f).

k) Biometanol: Los productos a que se refiere el artículo 46.1.g).1.º

l) Biodiesel: Los productos a que se refiere el artículo 46.1.g).2.º

m) Biocarburantes: El biometanol y el biodiesel, cuando se utilicen como carburantes, y el bioetanol.

n) Biocombustibles: El biometanol y el biodiesel cuando se utilicen como combustibles.

ñ) Otros hidrocarburos sometidos a control: Los productos clasificados en los códigos NC 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.50, 2901.10, 2902.20, 2902.30, 2902.41, 2902.42, 2902.43 y 2902.44.

o)⁴⁵ Se considerará definido en este artículo cualquier otro producto al que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, resulten de aplicación las disposiciones de control y circulación previstas en la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

2. A efectos de este impuesto se considerará:

a) Uso como carburante: la utilización de un producto comprendido en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos con fines de combustión en cualquier tipo de motor.

b) Uso como combustible: la utilización de un hidrocarburo mediante combustión con fines de calefacción, que no constituya uso como carburante.

adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Con efectos desde el 1 de enero de 2012 (BOG 23/01/2012).

⁴⁵ Esta letra ha sido modificada por el apartado doce del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.



Artículo 50. Tipos impositivos.⁴⁶

1.⁴⁷ El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas y epígrafes:

— Tarifa 1.^a:

Epígrafe 1.1. Gasolinas con plomo: 433,79 euros por 1.000 litros.⁴⁸

Epígrafe 1.2.1. Gasolinas sin plomo de 98 l.O. o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros.⁴⁹

Epígrafe 1.2.2. Las demás gasolinas sin plomo: 400,69 euros por 1.000 litros.⁵⁰

Epígrafe 1.3. Gasóleos para uso general: 307,00 euros por 1.000 litros.⁵¹

Epígrafe 1.4. Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 78,71 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.5. Fuelóleos: 14,00 euros por tonelada.⁵²

Epígrafe 1.6. GLP para uso general: 57,47 euros por tonelada.

⁴⁶ Los epígrafes 1.3 y 1.5 han sido modificados por el artículo 3.º del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. Entra en vigor el 16-1-07 y surte efectos desde el 1-1-2007.

⁴⁷ Este apartado 1 ha sido modificado por el artículo 2.º del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005.

⁴⁸ Este epígrafe 1.1 ha sido modificado por el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL-NORMA 4/2009, de 30 de junio, de modificación de Impuestos Especiales. Entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos desde el 13 de junio de 2009 (BOG 06-07-2009).

⁴⁹ Este epígrafe 1.2.1. ha sido modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo 3 del DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 13/08/2012) y surte efectos a partir de 1 de julio de 2012).

⁵⁰ Este epígrafe 1.2.2. ha sido modificado por el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL-NORMA 4/2009, de 30 de junio, de modificación de Impuestos Especiales. Entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos desde el 13 de junio de 2009 (BOG 06-07-2009).

⁵¹ Este epígrafe 1.3. ha sido modificado por el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL-NORMA 4/2009, de 30 de junio, de modificación de Impuestos Especiales. Entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos desde el 13 de junio de 2009 (BOG 06-07-2009).

⁵² Este epígrafe ha sido modificado por el artículo 3.º del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. Surte efectos desde el 1 de enero de 2007 (BOG 15-01-2007).



Epígrafe 1.8. GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 0 euros por tonelada.

Epígrafe 1.9. Gas natural para uso general: 1,15 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.11. Queroseno para uso general: 306 euros por 1.000 litros.⁵³

Epígrafe 1.12. Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante: 78,71 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.13. Bioetanol y biometanol para uso como carburante: 0 euros por 1.000 litros. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 bis, a partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.2.2.

Epígrafe 1.14. Biodiesel para uso como carburante: 0 euros por 1.000 litros. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 bis, a partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.3.

Epígrafe 1.15. Biodiesel y biometanol para uso como combustible: 0 euros por 1.000 litros. A partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.4.

—Tarifa 2.^a:

Epígrafe 2.1. Alquitranes de hulla y demás productos clasificados en el código NC 2706: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.2. Benzoles y demás productos clasificados en los códigos NC 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.50: El tipo establecido para el epígrafe 1.1.

Epígrafe 2.3. Aceites de creosota clasificados en el código NC 270791.00: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.4. Aceites brutos y demás productos clasificados en el código NC 2707 y no comprendidos en los epígrafes 2.2 y 2.3: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.5. Aceites crudos condensados de gas natural, clasificados en el código NC 2709, para uso general: El tipo establecido para el epígrafe 1.11.

⁵³ Este epígrafe 1.11. ha sido modificado por el apartado dos del ordinal primero del artículo 3 del DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 13/08/2012) y surte efectos a partir de 1 de julio de 2012.



Epígrafe 2.6. Aceites crudos condensados de gas natural, clasificados en el código NC 2709, destinados a usos distintos a los de carburante: El tipo establecido para el epígrafe 1.12.

Epígrafe 2.7. Los demás productos clasificados en el código NC 2709: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.8. Las gasolinas especiales y demás productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.11, 2710.12.15, 2710.12.21, 2710.12.25, 2710.12.70 y 2710.12.90: El tipo establecido para el epígrafe 1.1.⁵⁴

Epígrafe 2.9. Aceites medios distintos de los querosenos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.11, 2710.19.15 y 2710.19.29, para uso general: El tipo establecido para el epígrafe 1.11.

Epígrafe 2.10. Aceites medios distintos de los querosenos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.11, 2710.19.15 y 2710.19.29 y destinados a usos distintos a los de carburante: El tipo establecido para el epígrafe 1.12.

Epígrafe 2.11. Aceites pesados y preparaciones clasificados, con independencia de su destino, en el código NC 2710.19.81, 2710.19.83, 2710.19.85, 2710.19.87, 2710.19.91, 2710.19.93, 2710.19.99 y 2710.20.90: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.⁵⁵

Epígrafe 2.12. Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, para uso general: El tipo establecido para el epígrafe 1.9.

Epígrafe 2.13.⁵⁶ Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, destinados a usos distintos a los de carburante, así como el biogás destinado al uso como carburante en motores estacionarios: el tipo establecido para el epígrafe 1.10.

⁵⁴ Las referencias contenidas en este epígrafe han sido modificadas por la ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Con efectos desde el 1 de enero de 2012 (BOG 23/01/2012).

⁵⁵ Las referencias contenidas en este epígrafe han sido modificadas por la ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Con efectos desde el 1 de enero de 2012 (BOG 23/01/2012).

⁵⁶ Este epígrafe ha sido modificado por el apartado uno del artículo 5 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 1 de enero de 2008.



Para la aplicación de este epígrafe se considera “biogás” el combustible gaseoso producido a partir de la biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural, para uso como biocarburante, o el gas producido a partir de madera.

Epígrafe 2.14. Vaselina y demás productos clasificados en el código NC 2712: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.15. Mezclas bituminosas clasificadas en el código NC 2715: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.16. Hidrocarburos de composición química definida, incluidos en el ámbito objetivo del impuesto y clasificados en los códigos NC 2901 y 2902: El tipo establecido para el epígrafe 1.1.

Epígrafe 2.17. Preparaciones clasificadas en el código NC 3403: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.18. Preparaciones antidetonantes y aditivos clasificados en el código NC 3811: El tipo establecido para el epígrafe 1.1.

Epígrafe 2.19. Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos clasificadas en el código NC 3817: El tipo establecido para el epígrafe 1.5.

2. A los productos comprendidos en los apartados 2 y 3 del Artículo 46 se les aplicarán los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en la tarifa 1.^a del impuesto cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización a que se refiere el apartado 1 del Artículo 54 de este Decreto Foral.

3.⁵⁷ Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.

Artículo 50 bis. Tipo impositivo especial para biocarburantes y biocombustibles.⁵⁸

⁵⁷ Esta apartado ha sido modificado por el apartado trece del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.

⁵⁸ Este artículo 50 bis ha sido modificado por el artículo 2.cinco del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005 (BOG 30-12-2005).



1. Los biocarburantes y biocombustibles tributarán por este impuesto a los tipos impositivos establecidos en los epígrafes 1.13 a 1.15 de la tarifa 1.^a establecida en el apartado 1 del artículo 50 de este Decreto Foral. Dichos tipos se aplicarán exclusivamente sobre el volumen de biocarburante o de biocombustible sin que puedan aplicarse sobre el volumen de otros productos con los que pudieran utilizarse mezclados.

2. Siempre que la evolución comparativa de los costes de producción de los productos petrolíferos y de los biocarburantes y biocombustibles así lo aconseje, por disposición con rango de norma foral se podrá fijar el importe de los tipos impositivos previstos en los epígrafes 1.13 a 1.15 en atención a las referidas circunstancias, estableciendo, en su caso, tipos de gravamen de importe positivo.

Artículo 51. Exenciones

Además de las operaciones a que se refiere el Artículo 9 de este Decreto Foral, estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 53, las siguientes operaciones:

1.⁵⁹ La fabricación e importación de gas natural y de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto comprendidos en su tarifa 2.^a, que se destinen a ser utilizados en usos distintos a los de carburante o combustible.

2. La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a:

a) Su utilización como carburante en la navegación aérea, con excepción de la aviación privada de recreo.

b) Su utilización como carburante en la navegación, incluida la pesca, con excepción de la navegación privada de recreo.

c)⁶⁰ La producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.

A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

⁵⁹ Este número 1 ha sido modificado por el artículo 2.seis del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005 (BOG 30-12-2005).

⁶⁰ Esta letra c) ha sido modificada por el número seis del Art.2 del DECRETO FORAL 5/2003, de 25 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones forales a las modificaciones normativas efectuadas en las Leyes 52/2002 y 53/2002, aprobadas en territorio común. Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2003. (BOG 06-03-2003).



“Central eléctrica”: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo I del Título IV de dicha Ley.

“Central combinada”: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo II del Título IV de dicha Ley.

d) Su utilización como carburante en el transporte por ferrocarril.

e) Su utilización en la construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones.

f) Su utilización en operaciones de dragado de vías navegables y puertos.

g) Su inyección en altos hornos con fines de reducción química, añadidos al carbón que se utilice como combustible principal, incluso si de dicha inyección se deriva, secundariamente, una combustión aprovechada con fines de calefacción.

La aplicación de la exención con respecto a la utilización del gasóleo en los supuestos a que se refiere el presente apartado 2 quedará condicionada, salvo en el supuesto de operaciones de autoconsumo sujetas, a que el gasóleo lleve incorporados los trazadores y marcadores exigidos reglamentariamente para la aplicación del tipo reducido.

3.⁶¹ La fabricación o importación de biocarburantes o biocombustibles, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes. La exención sólo alcanzará al biocarburante o al biocombustible sin que pueda aplicarse respecto de otros productos con los que pudieran utilizarse mezclados.

A los efectos de este apartado y del artículo 52.c) de este Decreto Foral, tendrán la consideración de «proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes» los proyectos de carácter experimental y limitados en el tiempo, relativos a la producción o utilización de los productos indicados y dirigidos a demostrar la viabilidad técnica o tecnológica de su producción o utilización, con exclusión de la ulterior explotación industrial de sus resultados. Podrá considerarse acreditado el cumplimiento de estas condiciones respecto de los proyectos que afecten a una cantidad reducida de productos que no exceda de la que se determine reglamentariamente».

⁶¹ Este apartado 3 ha sido modificado por el artículo 2.siete del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005 (BOG 30-12-2005).



4.⁶² La utilización como combustible de aceites usados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, siempre que dicha utilización se lleve a cabo con cumplimiento de lo previsto en la referida Ley y en su normativa de desarrollo y ejecución.

5. La importación de carburantes contenidos en los depósitos normales de los automóviles de turismo, así como el contenido en depósitos portátiles hasta un máximo de 10 litros por vehículo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de tenencia y transporte de carburante.

6. La importación de carburantes contenidos en los depósitos normales de vehículos automóviles comerciales y de contenedores especiales, con un máximo de 200 litros.

Artículo 52. Devoluciones.

Se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por el impuesto, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, además de en los supuestos contemplados en el Artículo 10, en los siguientes:

a)⁶³ El consumo, directo o indirecto, de productos objeto del impuesto a los que sean de aplicación los tipos establecidos en su tarifa 1.^a, excepto el gas natural, en usos distintos a los de combustible y carburante, por los titulares de explotaciones industriales.

b) El avituallamiento de gasóleo a embarcaciones que realicen navegación distinta de la privada de recreo. La devolución queda condicionada a que el gasóleo suministrado lleve incorporados los trazadores y marcadores exigidos reglamentariamente para la aplicación del tipo reducido.

c) La utilización de productos objeto del impuesto en proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, en particular, de los combustibles y carburantes obtenidos a partir de recursos renovables.

d) La devolución a fábrica o depósito fiscal de productos objeto del Impuesto que accidentalmente hayan resultado mezclados con otros o contaminados.

⁶² Este apartado ha sido derogado por el artículo 3.dos del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. Entra en vigor el 16-1-07 y surte efectos desde el 1-12-2006 (BOG 15-01-2007).

⁶³ Esta letra ha sido modificada por el artículo 2.ocho del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005 (BOG 30-12-2005).



Artículo 52 bis. Devolución parcial por el uso del gasóleo profesional.⁶⁴

1. Los titulares de los vehículos citados en el apartado 2 que cumplan los requisitos establecidos en el mismo tendrán derecho a una devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquéllos.

2. Los vehículos a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:

a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas.

b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías m2 o m3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.

c) Los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro.

3. Los titulares de los vehículos mencionados en el apartado anterior deberán hallarse en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilite para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en su normativa de desarrollo. Igualmente, los indicados titulares deberán hallarse en posesión de los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.

Cuando se trate de titulares no residentes en territorio español con residencia o establecimiento permanente en el resto del territorio de la Unión Europea, deberán hallarse en posesión de las autorizaciones administrativas que establezca la normativa del respectivo Estado miembro para el ejercicio de la actividad correspondiente.

4. La base de la devolución estará constituida por el resultado de multiplicar alguno de los coeficientes correctores a que se refiere el apartado 5 siguiente por el volumen de gasóleo que haya sido adquirido por el interesado y destinado a su utilización como carburante en los vehículos mencionados en el apartado 2 anterior, incluso contenido en mezclas con biocarburantes. La base así determinada se expresará en miles de litros.

⁶⁴ Este artículo ha sido añadido por el artículo 3.tres del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. Entra en vigor el 16-1-07 y surte efectos desde el 1-12-2006.



5. Con el objeto de tomar en consideración la temperatura media de suministro del gasóleo y el volumen medio de biocarburantes presentes en el gasóleo, se establecen los siguientes coeficientes correctores:

a) Gasóleos de uso general diferentes de los comprendidos en la letra b) siguiente: 0,998.

b) Productos que cumplan las especificaciones técnicas del gasóleo de automoción pero que, por su contenido en biocarburantes y de acuerdo con la normativa vigente en materia de especificaciones técnicas, requieran de un etiquetado específico en los puntos de venta: El coeficiente corrector estará constituido por el resultado de multiplicar la cantidad de gasóleo que haya tributado al tipo del epígrafe 1.3 (expresada en tanto por uno) contenida en el producto, por el factor 0,998522. El valor obtenido se redondeará al tercer decimal.

El Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas podrá revisar, por primera vez con efectos a partir del 1 de enero de 2008, el valor del coeficiente corrector establecido en la letra a) anterior y el factor establecido en la letra b) anterior cuando, sobre la base de los datos disponibles, se aprecien variaciones relevantes de los datos relativos a la temperatura media en el ámbito territorial interno y a la proporción media en que los biocarburantes se hallan finalmente presentes en el gasóleo puesto a consumo en el ámbito territorial interno con aplicación del tipo del epígrafe 1.3.

6. a)⁶⁵ El tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, será el importe positivo resultante de restar la cantidad de 306 euros del tipo impositivo del epígrafe 1.3 vigente en el momento de generarse el derecho a la devolución.

b) El tipo de la devolución podrá ser modificado por disposición con rango de Norma Foral.

c) La cuantía máxima de la devolución a percibir no excederá de la que correspondería a 50.000 litros por vehículo y año, salvo que se trate de taxis, en cuyo caso la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año.

Por el Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas se podrá disponer el fraccionamiento de estos límites para su aplicación en relación con períodos de tiempo inferiores al año.

7. El procedimiento para la práctica de la devolución se establecerá por el Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas y podrá comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

⁶⁵ Esta letra ha sido modificada por el artículo 3 del DECRETO FORAL-NORMA 1/2012, de 24 de enero por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 30/01/2012) y surte efectos desde el 1 de enero de 2012.



a) La obligación de que los interesados se inscriban en un registro específico y de que presenten declaraciones tributarias comprensivas de los datos de su actividad que sean relevantes para la gestión y comprobación de la devolución.

b) La obligación de que los interesados utilicen medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual soliciten la devolución. En los casos en que se establezca, la utilización obligatoria de medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual se solicite la devolución tendrá la consideración de declaración tributaria por medio de la cual se solicita la devolución.

c) La obligación, para las entidades emisoras de los referidos medios de pago específicos y para los vendedores de gasóleo que los acepten, de proporcionar a la Administración tributaria la información derivada de la utilización de éstos por los solicitantes de la devolución.

8. La utilización de los medios de pago específicos a que se refiere el apartado 7 anterior con objeto de simular una adquisición de gasóleo que indebidamente generase el derecho a la devolución regulada en este artículo constituirá infracción tributaria y será sancionada con multa pecuniaria proporcional del triple del importe de la adquisición simulada, con un importe mínimo de 3.000 euros. A los efectos de la imputación de la responsabilidad por la comisión de estas infracciones, tendrán la consideración de autores los titulares de los referidos medios de pago, salvo en el caso de sustracción de los mismos debidamente denunciada.

9. La utilización de gasóleo por el que se solicite la devolución regulada en este artículo en motores distintos de los de los vehículos mencionados en el apartado 2 está prohibida. La inobservancia de esta prohibición constituirá una infracción tributaria que será sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del presente Decreto Foral.

10. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes suministren gasóleo por el que se solicite la devolución a personas no autorizadas para recibirlo.

A efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 8.6 y 15.11 del presente Decreto Foral, el gasóleo por el que se solicite la devolución tendrá la consideración de gasóleo al que se ha aplicado un tipo reducido en razón de su destino.

Artículo 52 ter. Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.⁶⁶

⁶⁶ Este artículo ha sido adicionado por el apartado dos del artículo 4 del DECRETO FORAL-NORMA 1/2010, de 12 de enero, de modificación de diversos impuestos (BOG 21/01/2010). La modificación surte efectos desde 1 de enero de 2010.



Uno. a) Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo de epígrafe 1.4 del artículo 50.1 del presente Decreto Foral, que hayan efectuado durante el año natural anterior.

b) El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

Dos. A los efectos de esta devolución, se consideran agricultores las personas o entidades que, en el periodo indicado, hayan tenido derecho a la utilización de gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 del presente Decreto Foral, lo hayan empleado como carburante en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, y que, además, hayan estado inscritos, en relación con el ejercicio de dichas actividades, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores al que se refiere la disposición adicional tercera de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Tres. La devolución se llevará a cabo por el procedimiento que establezca el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas y podrá comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

Artículo 53. Normas particulares de gestión.⁶⁷

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 17 del artículo 4 de este Decreto Foral, tendrán la consideración de fábrica:

a) Los establecimientos en que se sometan los productos objeto del impuesto definidos en el apartado 1 del artículo 49 de este Decreto Foral a un tratamiento definido, según el concepto establecido en la nota complementaria número 5 del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

b) Siempre que lo soliciten sus titulares, los establecimientos en que se sometan productos objeto del impuesto, comprendidos en la tarifa 1.^a del mismo, a una transformación química. A estos efectos, se entenderá por «transformación química» cualquier operación que tenga por objeto la transformación molecular del producto que se somete a la misma.

⁶⁷ Este artículo ha sido modificado por el apartado catorce del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.



2. No obstante lo establecido en el apartado 18 del artículo 4 de este Decreto Foral, no tendrán la consideración de fabricación las operaciones mediante las cuales el usuario de un producto objeto del impuesto vuelva a utilizarlo en el mismo establecimiento, siempre que el impuesto satisfecho por el mismo no sea inferior al que corresponda al producto reutilizado.

3. No obstante lo establecido en el apartado 17 del artículo 4 de este Decreto Foral, no tendrán la consideración de fábrica los establecimientos en los que se obtengan, de forma accesorio, pequeñas cantidades de productos objeto del impuesto. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento simplificado para la liquidación y pago del impuesto en estos supuestos.

4. La circulación, tenencia y utilización de gas natural y la de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos y no comprendidos en las definiciones del artículo 49.1 de este Decreto Foral no estará sometida a requisitos formales específicos en relación con dicho impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 y de la obligación de justificar su origen y procedencia por los medios de prueba admisibles en derecho.

5. En relación con los productos comprendidos en la tarifa 2.^a y con el gas natural a los que se aplique la exención establecida en el artículo 51.1 de este Decreto Foral, se observarán las siguientes reglas particulares:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del presente artículo, no tendrá la consideración de fabricación la obtención de productos comprendidos en la tarifa 2.^a, a partir de otros igualmente incluidos en dicha tarifa por los que ya se hubiera ultimado el régimen suspensivo. Ello no obstará el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, resulten exigibles en relación con la aplicación de la exención prevista en el artículo 51.1 de este Decreto Foral.

b) Cuando el gas natural o los productos comprendidos en la tarifa 2.^a a los que se refiere este apartado se destinen de forma sobrevenida a un uso como combustible o carburante, el impuesto será exigible a quien los destine o comercialice con destino a tales fines con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

6. En los intercambios intracomunitarios de gas natural se observarán las siguientes reglas:

a) No serán de aplicación los procedimientos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16 de este Decreto Foral.

b) Cuando la recepción, en el ámbito territorial interno, de gas natural procedente del ámbito territorial comunitario no interno se produzca directamente en un depósito fiscal, incluidos los gasoductos y redes de gasoductos de conformidad con lo establecido en el artículo 4.10, dicha recepción se entenderá efectuada en régimen suspensivo y serán de aplicación, con carácter general, las normas previstas en este Decreto Foral para los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se hallen al amparo de dicho régimen.



c) En los supuestos, distintos de los señalados en la letra anterior, de recepción en el ámbito territorial interno de gas natural procedente del ámbito territorial comunitario no interno, los receptores estarán sometidos al mismo régimen que los destinatarios registrados a que se refiere el apartado 11 del artículo 4, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

d) En los envíos de gas natural efectuados desde el ámbito territorial interno con destino al ámbito territorial comunitario no interno, los expedidores deberán acreditar, cuando sean requeridos para ello, que el destinatario es una empresa registrada al efecto en el Estado miembro de destino de que se trate, con arreglo a la normativa que dicho Estado miembro establezca y que el gas natural ha sido recibido por el destinatario.

Artículo 54. Prohibiciones y limitaciones de uso.⁶⁸

1. La utilización como carburante de los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 46 de este Decreto Foral, o como combustible de los hidrocarburos a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo, está prohibida, salvo que haya sido expresamente autorizada por el Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas como consecuencia de la resolución de un expediente que se iniciará a petición de los interesados y en el que se determinará cual es el hidrocarburo de los contenidos en la tarifa 1.^a del impuesto cuya utilización resulta equivalente a la del producto objeto del expediente.

2. La utilización de gasóleo como carburante, con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.^a del impuesto, queda autorizada en todos los motores, excepto en los siguientes:

a) Motores utilizados en la propulsión de artefactos o aparatos que hayan sido autorizados para circular por vías y terrenos públicos, aun cuando se trate de vehículos especiales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá utilizarse gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.^a del impuesto en los motores de tractores y maquinaria agrícola, autorizados para circular por vías y terrenos públicos, empleados en la agricultura, incluida la horticultura, la ganadería y la silvicultura.

b) Motores utilizados en la propulsión de artefactos o aparatos que, por sus características y configuración objetiva, sean susceptibles de ser autorizados para circular por vías y terrenos públicos como vehículos distintos de los vehículos especiales, aunque no hayan obtenido efectivamente tal autorización.

c) Motores utilizados en la propulsión de buques y embarcaciones de recreo.

⁶⁸ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2.doce del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005 (BOG 30-12-2005).



A los efectos de la aplicación de los casos previstos en las letras a) y b), se considerarán «vehículos» y «vehículos especiales» los definidos como tales en el anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. A los mismos efectos, se considerarán «vías y terrenos públicos» las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Fuera de los casos previstos en el artículo 51.2 y en el artículo 52.b) y de los autorizados conforme a este apartado, estará prohibida la utilización como carburante de gasóleo al que, conforme a lo que reglamentariamente se establezca, le hubieran sido incorporados los correspondientes trazadores y marcadores.

3. La utilización de los fuelóleos como carburante estará limitada a los motores fijos y a los de embarcaciones y ferrocarriles.

4. Estará prohibida la utilización como carburante del queroseno que lleve incorporados los trazadores y marcadores establecidos reglamentariamente para la aplicación del tipo reducido correspondiente a los epígrafes 1.12 de la tarifa 1.^a y 2.10 de la tarifa 2.^a previstos en el artículo 50.1 de este Decreto Foral.

5. Las prohibiciones y limitaciones establecidas en este artículo se extienden a los productos cuya utilización resulte equivalente a la de los aceites minerales comprendidos en la tarifa 1.^a del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 anterior.

Artículo 55. Infracciones y sanciones.⁶⁹

1.⁷⁰ Constituirá infracción tributaria la inobservancia de las prohibiciones y limitaciones de uso que se establecen en el artículo 54 de este Decreto Foral. Dichas infracciones se sancionarán con arreglo a lo que se dispone en el presente artículo, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de este Decreto Foral, por la posible comisión de otras infracciones tributarias.

2. A efectos de la imputación de la responsabilidad por la comisión de estas infracciones, tendrán la consideración de autores:

⁶⁹ Se sustituyen las cantidades fijadas en ecus o pesetas por referencias a Euros por el apartado Doce del Artículo 2 del DF 5/2002, de 26 de febrero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 y 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOG 08-03-2002)

⁷⁰ Este apartado 1 ha sido modificado por el número Cuatro del Artículo 2 del DECRETO FORAL 64/2004, de 29 de junio, por el que se adapta lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación a las modificaciones del IVA y los Impuestos Especiales en sus disposiciones finales quinta y sexta, respectivamente. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el 1 de julio de 2004. (BOG 06-07-2004).



a) Los que utilicen como combustible, sin la debida autorización, los hidrocarburos a que se refiere el apartado 3 del Artículo 46 de este Decreto Foral.

b) Los titulares de vehículos autopropulsados, embarcaciones y maquinarias que utilicen o contengan en sus depósitos carburantes no autorizados expresamente para su funcionamiento, aun cuando los mismos no sean conducidos o patroneados por el propio titular, salvo en los supuestos contemplados en la letra siguiente de este apartado y en el apartado 3.

c) Los arrendatarios de los vehículos y embarcaciones a que se refiere la letra anterior, cuando medie contrato de alquiler sin conductor o patrón, si la infracción se descubriere en el período comprendido entre la fecha del contrato y la devolución de la maquinaria, vehículo o embarcación a su titular.

3. En los casos de sustracción, no serán imputables a los titulares de los vehículos o embarcaciones las infracciones descubiertas en el período que medie entre la fecha de la denuncia y su recuperación.

4.⁷¹ La sanción que se imponga al autor o a cada uno de los autores consistirá:

a) Cuando el motor del vehículo, artefacto o embarcación con el que se ha cometido la infracción tenga hasta 10 CV de potencia fiscal, en multa pecuniaria fija de 600 euros y sanción no pecuniaria de un mes de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o embarcación. Si del precintado e inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción no se impondrá y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.200 euros.

b) En motores de más de 10 hasta 25 CV de potencia fiscal, en multa pecuniaria fija de 1.800 euros y sanción no pecuniaria de dos meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o embarcación. Si del precintado e inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 3.600 euros.

c) En motores de más de 25 hasta 50 CV de potencia fiscal, en multa pecuniaria fija de 3.600 euros y sanción no pecuniaria de tres meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o embarcación. Si del precintado e inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 7.200 euros.

d) En motores de más de 50 CV de potencia fiscal, en multa pecuniaria fija de 6.000 euros y sanción no pecuniaria de cuatro meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o embarcación. Si del precintado e

⁷¹ Este apartado 4 ha sido modificado por el número Cuatro del Artículo 2 del DECRETO FORAL 64/2004, de 29 de junio, por el que se adapta lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación a las modificaciones del IVA y los Impuestos Especiales en sus disposiciones finales quinta y sexta, respectivamente. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el 1 de julio de 2004. (BOG 06-07-2004).



inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 12.000 euros.
e) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del apartado 2 anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 600 euros.

5.⁷² En los casos de comisión repetida de esta clase de infracciones se duplicarán los importes y períodos establecidos en el apartado anterior. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiera sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior.

6. El quebrantamiento del precintado e inmovilizado del vehículo o embarcación se sancionará con un nuevo precintado por el duplo del tiempo inicialmente acordado y la reiteración de estos hechos dará lugar a la incautación definitiva del vehículo o la embarcación para su venta en pública subasta.

7. La imposición de las sanciones previstas en este artículo será acordada por el Director General de Hacienda, previa la tramitación del oportuno expediente en que se dará audiencia a los interesados. El acuerdo dictado será recurrible en vía económico-administrativa.

Capítulo VIII: Impuesto sobre las labores del tabaco

Artículo 56. Ámbito objetivo.

A efectos de este impuesto tienen la consideración de labores del tabaco:

1. Los cigarros y los cigarritos.
2. Los cigarrillos.
3. La picadura para liar.
4. Los demás tabacos para fumar.

Artículo 57. Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en el Artículo 6, no estará sujeta al impuesto la fabricación ni la importación de labores del tabaco que se destruyan bajo el control de la Administración tributaria, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, en el interior de las fábricas y depósitos fiscales.

⁷² Este apartado 5 ha sido modificado por el número Cuatro del Artículo 2 del DECRETO FORAL 64/2004, de 29 de junio, por el que se adapta lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación a las modificaciones del IVA y los Impuestos Especiales en sus disposiciones finales quinta y sexta, respectivamente. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el 1 de julio de 2004. (BOG 06-07-2004).



Artículo 58. Base imponible.

1. La base estará constituida:

a) Para la aplicación de los tipos proporcionales, por el valor de las labores, calculado según su precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la península o islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

b) Para la aplicación de los tipos específicos, por el número de unidades.

2. A efectos de lo establecido en la letra a) del apartado anterior, los fabricantes e importadores comunicarán, en la forma que se establezca reglamentariamente, previamente a su comercialización los precios máximos de venta al público por ellos establecidos para las distintas labores de tabaco, así como las modificaciones que en dichos precios introduzcan.

Artículo 59. Conceptos y definiciones.

1.⁷³ A efectos de este impuesto tendrán la consideración de cigarros o cigarritos, siempre que sean susceptibles de ser fumados sin transformación y estén destinados exclusivamente a ello, dadas sus propiedades y las expectativas normales de los consumidores:

a) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural.

b) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarros que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los cigarros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y no supere los 10 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

Estas labores tendrán la consideración de cigarros o cigarritos según que su peso exceda o no de 3 gramos por unidad.

2.⁷⁴ Tendrán igualmente la consideración de cigarros o cigarritos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que respondan a los demás criterios del apartado anterior.

⁷³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.uno del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.

⁷⁴ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.uno del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



3.⁷⁵ A efectos de este impuesto se considerarán cigarrillos los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original y que no sean cigarros ni cigarritos con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

Igualmente tendrán la consideración de cigarrillos los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos o se envuelven en hojas de papel de fumar.

El rollo de tabaco a que refiere el párrafo anterior será considerado, a efectos de la aplicación del impuesto, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud superior a 8 centímetros, sin sobrepasar los 11 centímetros, y como tres cigarrillos cuando tenga una longitud superior a 11 centímetros, sin sobrepasar 14 centímetros, y así sucesivamente con la misma progresión.

Para la medición de la longitud no se tendrá en cuenta ni el filtro ni la boquilla.

4.⁷⁶ A efectos de este impuesto tendrá la consideración de tabaco para fumar o picadura:

a) El tabaco cortado o fraccionado de otro modo, hilado o prensado en plancha, no incluido en los apartados anteriores y que sea susceptible de ser fumado sin transformación industrial ulterior.

b) Los desechos de tabaco acondicionado para la venta al por menor que no sean cigarros, cigarritos ni cigarrillos y que sean susceptibles de ser fumados. A estos efectos, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

5.⁷⁷ A efectos de este impuesto tendrá la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar tal como se define en el apartado anterior, siempre que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a 1,5 milímetros.

Tendrá igualmente la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar en el que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un

⁷⁵ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.uno del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.

⁷⁶ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.uno del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.

⁷⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 2.uno del DECRETO FORAL-NORMA 2/2012, de 8 de mayo, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 14/05/2012) y surte efectos desde el 31 de marzo de 2012.



ancho de corte igual o superior a 1,5 milímetros, vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos.

6. Tendrán igualmente la consideración de cigarrillos y tabaco para fumar los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias de tráfico no prohibido que no sean tabaco pero que respondan a los restantes criterios establecidos en los apartados 3 y 4 anteriores. No obstante, los productos que no contengan tabaco no tendrán esta consideración cuando se justifique que tienen una función exclusivamente medicinal.

7. A efectos de este impuesto tendrá la consideración de fabricante la persona que transforma el tabaco en labores del tabaco acondicionadas para su venta al público.

Artículo 60. Tipos impositivos.⁷⁸

El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.⁷⁹ Cigarros y cigarritos: Excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarros y cigarritos estarán gravados al tipo del 15,8 por 100.

Los cigarros y cigarritos estarán gravados al tipo único de 32 euros por cada 1.000 unidades cuando la cuota que resultaría de la aplicación del tipo porcentual anterior sea inferior a la cuantía del tipo único.

Epígrafe 2.⁸⁰ Cigarrillos: Excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

⁷⁸ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2.dos del DECRETO FORAL-NORMA 2/2012, de 8 de mayo, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 14/05/2012) y surte efectos desde el 31 de marzo de 2012.

⁷⁹ Este epígrafe ha sido modificado por el ordinal segundo del artículo 3 del DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 13/08/2012) y surte efectos a partir de 15 de julio de 2012.

⁸⁰ Este epígrafe ha sido modificado por el artículo 24 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE 14/07/2012) y surte efectos a partir del 1 de septiembre de 2012.

El citado artículo 24 establece lo siguiente:

«Artículo 24. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se modifica el artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, si bien lo dispuesto en su epígrafe 2 resultará de aplicación desde el 1 de septiembre de 2012, que queda redactado de la siguiente forma:



a) *Tipo proporcional: 55 por 100.*

b) *Tipo específico: 19 euros por cada 1.000 cigarrillos.*

Los cigarrillos estarán gravados al tipo único de 116,9 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos de las letras a) y b) anteriores sea inferior a la cuantía del tipo único.

Epígrafe 3.⁸¹ *Picadura para liar: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:*

a) *Tipo proporcional: 41,5 por 100.*

«Artículo 60. Tipos impositivos.

El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarros y cigarrillos estarán gravados al tipo del 15,8 por 100.

Los cigarros y cigarrillos estarán gravados al tipo único de 32 euros por cada 1.000 unidades cuando la cuota que resultaría de la aplicación del tipo porcentual anterior sea inferior a la cuantía del tipo único.

Epígrafe 2. Cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) *Tipo proporcional: 53,1 por 100.*

b) *Tipo específico: 19,1 euros por cada 1.000 cigarrillos.*

Los cigarrillos estarán gravados al tipo único de 119,1 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos de las letras a) y b) anteriores sea inferior a la cuantía del tipo único.

Epígrafe 3. Picadura para liar: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) *Tipo proporcional: 41,5 por 100.*

b) *Tipo específico: 8 euros por kilogramo.*

La picadura para liar estará gravada al tipo único de 80 euros por kilogramo cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos de las letras a) y b) anteriores sea inferior a la cuantía del tipo único.

Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 28,4 por 100.»

En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Concierto Económico, el contenido del epígrafe 2º del artículo 60 ha de entenderse modificado por la redacción dada por el artículo 24 del Real Decreto-ley 20/2012

⁸¹ Este epígrafe ha sido modificado por el ordinal segundo del artículo 3 del DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 13/08/2012) y surte efectos a partir de 15 de julio de 2012.



b) Tipo específico: 8 euros por kilogramo.

La picadura para liar estará gravada al tipo único de 80 euros por kilogramo cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos de las letras a) y b) anteriores sea inferior a la cuantía del tipo único.

Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 28,4 por 100.

Artículo 61. Exenciones.

1. Estarán exentas, con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, además de las operaciones a que se refiere el Artículo 9 de este Decreto Foral, la fabricación e importación de las labores del tabaco que se destinen a:

a) Su desnaturalización en fábricas y depósitos fiscales para su posterior utilización en fines industriales o agrícolas.

b) La realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de las labores, desde fábricas o depósitos fiscales.

2. Estarán igualmente exentas las siguientes importaciones de labores del tabaco:

a) Las conducidas personalmente por viajeros mayores de diecisiete años procedentes de países terceros, siempre que no superen los límites cuantitativos siguientes:

1.º 200 cigarrillos, o

2.º 100 cigarritos, o

3.º 50 cigarros, o

4.º 250 gramos de las restantes labores.

b) Los pequeños envíos expedidos, con carácter ocasional, desde un país tercero por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de los siguientes límites cuantitativos:

1.º 50 cigarrillos, o

2.º 25 cigarritos, o

3.º 10 cigarros, o

4.º 50 gramos de las restantes labores.



3.⁸² Las labores del tabaco destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio

Artículo 62. Devoluciones.

Se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas previamente satisfechas por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de en los supuestos a que se refiere el Artículo 10 de este Decreto Foral, en los siguientes:

- a) La destrucción de las labores del tabaco bajo control de la Administración tributaria.
- b) La devolución de las labores del tabaco a fábrica para su reciclado.

Artículo 63. Normas particulares de gestión.⁸³

La recepción de labores del tabaco procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad quedará restringida a los depositarios autorizados, destinatarios registrados, receptores autorizados o destinatarios en el sistema de ventas a distancia que reúnan, en todos los casos, las condiciones previstas en la normativa vigente en materia de distribución.

Capítulo IX: Impuesto sobre la Electricidad

Artículo 64. Ámbito objetivo.

El ámbito objetivo del Impuesto sobre la Electricidad esta constituido por la energía eléctrica clasificada en el código NC 2716.

Artículo 65. Definiciones y adaptaciones de las disposiciones comunes a los impuestos especiales de fabricación.⁸⁴

⁸² Esta apartado ha sido adicionado por el apartado quince del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.

⁸³ Esta artículo ha sido modificado por el apartado dieciséis del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.

⁸⁴ Esta artículo ha sido modificado por el apartado diecisiete del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.



A) A los efectos del Impuesto sobre la Electricidad se entenderá por:

1. «Depósito fiscal». A los efectos del apartado 10 del artículo 4 de este Decreto Foral se considerarán «depósito fiscal»:

a) La red de transporte de energía eléctrica constituida por líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kilovoltios (kv) y aquellas otras instalaciones que, cualquiera que sea su tensión, cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional.

b) Las instalaciones de distribución de energía eléctrica, entendiéndose por tales todas aquellas redes e instalaciones para el tránsito de energía eléctrica no incluidas en la letra a) anterior cuando no estén afectas al uso exclusivo de sus titulares.

2. «Fábrica». A los efectos del apartado 17 del artículo 4 de este Decreto Foral se considerarán «fábricas»:

a) Las instalaciones de producción de energía eléctrica que, de acuerdo con la normativa reguladora del sector eléctrico, estén incluidas en el régimen ordinario o en el régimen especial.

b) Cualesquiera otras instalaciones en las que se lleve a cabo «producción de energía eléctrica».

3. «Producción de energía eléctrica». La fabricación tal como se define en el apartado 18 del artículo 4 de este Decreto Foral. No obstante, no se considerará producción de energía eléctrica la obtención de energía eléctrica fuera de las instalaciones a que se refiere la letra a) del apartado 2 de este artículo, por medio de generadores o conjuntos de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW).

4. «Sujetos pasivos». Además de quienes tengan esta consideración conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de este Decreto Foral, tendrán la consideración de sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, quienes, en el supuesto previsto en la letra a) del apartado 5 de este artículo, realicen los suministros de energía eléctrica a título oneroso.

5. «Devengo».

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto Foral, cuando la salida de la energía eléctrica de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso, el devengo del Impuesto sobre la Electricidad se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación.

b) Para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 de este Decreto Foral, en relación con suministros de energía eléctrica distintos de aquellos a los que se refiere la letra a) anterior del presente apartado, los sujetos



pasivos podrán considerar que el conjunto de la energía eléctrica suministrada durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del primer mes natural siguiente a la conclusión del referido período.

6. «Repercusión». Lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto Foral será de aplicación en relación con el Impuesto sobre la Electricidad teniendo en cuenta las siguientes reglas específicas:

a) Cuando la contraprestación por un suministro de energía eléctrica deba satisfacerse a más de un sujeto pasivo, cada uno de éstos repercutirá la porción de cuota imputable a la parte de la contraprestación que le corresponda percibir. En particular, la repercusión de la porción de cuota correspondiente a los peajes por utilización de una red de transporte que tenga la condición de «depósito fiscal» será efectuada, cuando este concepto se facture separadamente, por el titular de dicha red en su condición de sujeto pasivo del impuesto.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior, en los casos de entregas de energía eléctrica efectuadas con la intermediación del Operador del Mercado al que se refiere el artículo 33 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la repercusión sobre los adquirentes de las cuotas devengadas que correspondan será efectuada por el sujeto pasivo por medio del citado Operador del Mercado.

B) No serán aplicables en relación con el Impuesto sobre la Electricidad las siguientes disposiciones contenidas en el capítulo I del título I del presente Decreto Foral:

- a) Los apartados 9, 11, 12, 13, 15, 22, 24, 25, 28, 29, 32 y 33 del artículo 4.
- b) La letra b) del apartado 1 y los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 7.
- c) Las letras c), d) y e) del apartado 2 y los apartados 3 y 4 del artículo 8.
- d) Las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 9.
- e) Las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10.
- f) El apartado 2 del artículo 13.
- g) El apartado 7 del artículo 15.
- h) El artículo 16.
- i) El artículo 17.

Artículo 66. Base imponible.

La base imponible del Impuesto estará constituida por el resultado de multiplicar por el coeficiente 1,05113 el importe total que, con ocasión del devengo de Impuesto, se habría determinado como base imponible del Impuesto sobre el



Valor Añadido, excluidas las cuotas del propio Impuesto sobre la Electricidad, para un suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso dentro del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido entre personas no vinculadas, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 67. Tipo impositivo.⁸⁵

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el impuesto se exigirá al tipo del 4,864 por cien.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo impositivo fijado en el apartado 1 no podrán ser inferiores a las cuantías siguientes:

a) 0,5 euros por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada se destine a usos industriales.

b) 1 euro por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada se destine a otros usos.

Cuando se incumpla la condición prevista en este apartado, las cuantías indicadas en las letras a) y b) tendrán la consideración de tipos impositivos aplicables en lugar del establecido en el apartado 1.

3. A efectos de lo previsto en el apartado 2, se consideran destinados a usos industriales los siguientes suministros de electricidad para consumo:

a) Los efectuados en alta tensión.

b) Los efectuados en baja tensión con destino a riegos agrícolas.

Artículo 68. Exenciones.

Además de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del Artículo 9 del presente Decreto Foral, estarán exentas las siguientes operaciones:

1. La fabricación de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine al consumo de los titulares de dichas instalaciones.

2. La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de energía eléctrica que sea objeto de autoconsumo en las instalaciones de producción, transporte y

⁸⁵ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2.trece del DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005. Entra en vigor el 31-12-2005 y surte efectos desde el 20-11-2005 (BOG 30-12-2005).



distribución de energía eléctrica a que se refieren los apartados 1 y 2 de la letra A) del Artículo 65.

Artículo 69. Disposiciones especiales en relación con los intercambios intracomunitarios de energía eléctrica.⁸⁶

No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8 y 11 de este Decreto Foral, la exacción del impuesto en relación con la energía eléctrica con procedencia o destino en el ámbito territorial comunitario no interno se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones especiales:

1. Estará sujeta al Impuesto sobre la Electricidad la adquisición intracomunitaria de energía eléctrica procedente del ámbito territorial comunitario no interno.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán adquisición intracomunitaria de energía eléctrica:

a) Las operaciones que respecto de la energía eléctrica tengan la consideración de adquisición intracomunitaria de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso serán sujetos pasivos del impuesto quienes tengan tal consideración a efectos de este último impuesto.

b) Cualquier otra operación que, sin tener tal consideración a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tenga por resultado la recepción en el ámbito territorial interno del Impuesto sobre la Electricidad de energía eléctrica procedente del ámbito territorial comunitario no interno. En este caso serán sujetos pasivos los receptores de la energía eléctrica en el referido ámbito.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1, el impuesto se devengará cuando se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido que recaiga sobre dichas operaciones, o bien, en su caso, en el momento de la recepción en el ámbito territorial interno de la energía eléctrica procedente del ámbito territorial comunitario no interno. No obstante, cuando la energía eléctrica se reciba directamente en una fábrica o depósito fiscal, tal como se definen en el artículo 65 de este Decreto Foral, la adquisición intracomunitaria se efectuará en régimen suspensivo.

4. El envío con destino al ámbito territorial comunitario no interno de energía eléctrica que se encuentre en régimen suspensivo constituirá una operación exenta considerándose ultimado dicho régimen una vez acreditada la salida del ámbito territorial interno.

⁸⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado dieciocho del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.



TÍTULO SEGUNDO: IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 70. Hecho imponible.

1.⁸⁷ Estarán sujetas al Impuesto:

a) La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto la de los que se citan a continuación:

1.º ⁸⁸ Los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3 establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, que no estén incluidos en otros supuestos de no sujeción y siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N1, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa cuando, conforme a lo previsto en el artículo 95 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicho Decreto Foral.

2.º Los vehículos comprendidos en las categorías M2 y M3 establecidas en el mismo texto al que se refiere el número 1.º anterior y los tranvías.

3.º Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los vehículos que dispongan únicamente de dos asientos (para el conductor y el ayudante), en ningún caso posean asientos adicionales ni anclajes que permitan su instalación y el espacio

⁸⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del artículo 5 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 1 de enero de 2008.

⁸⁸ Este número ha sido modificado por el artículo 3.dos del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

4.^{º89} Los ciclomotores de dos o tres ruedas y los cuadriciclos ligeros.

5.º Las motocicletas y los vehículos de tres ruedas que no sean cuatriciclos siempre que, en ambos casos, su cilindrada no exceda de 250 centímetros cúbicos, si se trata de motores de combustión interna, o su potencia máxima neta no exceda de 16 kW, en el resto de motores.

6.º Los vehículos para personas con movilidad reducida.

7.º Los vehículos especiales, siempre que no se trate de los vehículos tipo “quad” definidos en el epígrafe 4.º del artículo 75.1.

8.º Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, siempre que no sean vehículos todo terreno y siempre que se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativacuando, conforme a lo previsto en el artículo 95 del DECRETO FORAL 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicho Decreto Foral.

No obstante, estará sujeta al Impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.

9.º Los destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como por el Resguardo Aduanero, en funciones de defensa, vigilancia y seguridad.

10.º Las ambulancias y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras.

⁸⁹ Este punto ha sido modificado por el artículo 4 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 26 de diciembre de 2008.



b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de ocho metros de eslora, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4.º del artículo 75.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

1.º Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

2.º Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1.º anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de este Decreto Foral.

c) La primera matriculación de aviones, avionetas y demás aeronaves, nuevas o usadas, provistas de motor mecánico, en el Registro de Aeronaves, excepto la de las que se citan a continuación:

1.º Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos.

2.º Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.

d) Estará sujeta al Impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren los apartados anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en el Territorio Histórico de Gipuzkoa conforme a lo previsto en la disposición adicional única de este Decreto Foral, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.º) del artículo 71 del presente Decreto Foral.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

1.º Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.



2.º En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

— Fecha de adquisición del medio de transporte.

— Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España.

2.⁹⁰ a) La delimitación y determinación de los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) anterior y el apartado 1 del artículo 75 se efectuará, en lo no previsto expresamente en dichos preceptos, con arreglo a las definiciones y categorías contenidas en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) A efectos de esta Decreto Foral, se considerarán nuevos aquellos medios de transporte que tengan tal consideración conforme a lo establecido en el DECRETO FORAL 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque la primera matriculación se produzca en Canarias.

c)⁹¹ La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números 9.º y 10.º del apartado 1.a) anterior, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Cuando el hecho imponible sea la circulación o utilización de medios de transporte en España la aplicación de estos supuestos de no sujeción estará condicionada, además, a que la solicitud para el referido reconocimiento previo se presente dentro de los plazos establecidos en el artículo 70.1.d).

En los demás supuestos de no sujeción será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impresos que determine el Diputado o la Diputada del Departamento de Hacienda y Finanzas. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo los vehículos homologados por la Administración tributaria.

⁹⁰ Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del artículo 5 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 1 de enero de 2008.

⁹¹ Esta letra ha sido modificada por el artículo 3.tres del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



3.⁹² La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en el presente Decreto Foral, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en este Decreto Foral. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.⁹³

El período al que se refiere el párrafo anterior de este apartado se reducirá a dos años cuando se trate de medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 71 de este Decreto Foral.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del Impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el apartado 3 del artículo 71 de este Decreto Foral, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este Impuesto.

4.⁹⁴ No estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva de los medios de transporte cuya circulación o utilización haya estado sujeta al

⁹² Este apartado 3 ha sido modificado por el apartado segundo del artículo 3 del Decreto Foral 2/2001, de 30 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Entrada en vigor el 9 de febrero de 2001 con efectos desde el 1 de enero de 2001

⁹³ Este primer párrafo ha sido modificado por el artículo 3.cuatro del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.

⁹⁴ Este apartado ha sido adicionado por el artículo 3.cinco del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el



impuesto con arreglo a lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 70 de este Decreto Foral, siempre que dentro de los plazos establecidos:

- a) El impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de autoliquidación e ingreso, o bien,
- b) El impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de liquidación por parte de la Administración tributaria e ingresado el importe correspondiente, o bien,
- c) La Administración tributaria haya reconocido previamente la procedencia de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención, en los casos en que así esté previsto, o bien,
- d) Se haya presentado una declaración ante la Administración tributaria relativa a una exención del impuesto, en los casos en que así esté previsto.

Artículo 71. Exenciones, devoluciones y reducciones.⁹⁵

1.⁹⁶ Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los siguientes medios de transporte:

- a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.
- b) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.
- c) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquéllos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 79 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor

Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.

⁹⁵ Este artículo 71 ha sido modificado por el apartado tercero del artículo 3 del Decreto Foral 2/2001, de 30 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Entrada en vigor el 9 de febrero de 2001 con efectos desde el 1 de enero de 2001

⁹⁶ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.seis del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



Añadido, o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un periodo de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrán la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra.

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º) Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2.º) Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

e) Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, a nombre de:

1.º Las Misiones diplomáticas acreditadas y con sede permanente en España, y de los agentes diplomáticos.

2.º Las Organizaciones internacionales que hayan suscrito un Acuerdo de Sede con el Estado español y de los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático.

3.º Las Oficinas Consulares de carrera y de los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera.

4.º El personal técnico y administrativo de las Misiones diplomáticas y las Organizaciones internacionales así como de los empleados consulares de las Oficinas Consulares de carrera, siempre que se trate de personas que no tengan la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España.

No obstante lo establecido en los números 2.º y 4.º anteriores, cuando los Convenios internacionales por los que se crean tales Organizaciones o los Acuerdos de sede de las mismas establezcan otros límites o requisitos, serán éstos los aplicables a dichas Organizaciones, a sus funcionarios con estatuto diplomático, y a su personal técnico-administrativo.

f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la



referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 79 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

h) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, las Instituciones públicas de los Territorios Históricos, Corporaciones locales o por empresas u organismos públicos.

i) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

j) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de este Decreto Foral.

En el caso de aeronaves arrendadas a empresas de navegación aérea, la exención no será aplicable cuando el arrendador o personas vinculadas a éste resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un período de doce meses consecutivos. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 79 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

k) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de este Decreto Foral.

La exención no será aplicable cuando la persona a cuyo nombre se matricule la aeronave o las personas vinculadas a ella resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un período de doce meses consecutivos. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 79 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

l) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al Territorio



Histórico de Gipuzkoa. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2.º Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los acuerdos de sede.

3.º Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

4.º La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 70.1.d), de este Decreto Foral.

5.º Los medios de transporte a los que se aplique esta exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

2.⁹⁷ La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), i) y k) del apartado anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el órgano competente de la Diputación Foral, por el correspondiente de las Comunidades Autónomas, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) del apartado anterior requerirá la previa certificación de su procedencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

⁹⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.seis del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



En los demás supuestos de exención será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Cuando el hecho imponible sea la circulación o utilización de medios de transporte en España, la aplicación de las exenciones establecidas en el apartado anterior estará condicionada a que la solicitud de su reconocimiento previo o la presentación de la correspondiente declaración se efectúe dentro de los plazos establecidos en el artículo 70.1.d) de este Decreto Foral.

3.⁹⁸ Los empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios de transporte tendrán derecho, respecto de aquéllos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años desde la realización del hecho imponible, a la devolución de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El envío fuera del territorio de aplicación del impuesto habrá de efectuarse como consecuencia de una venta en firme.
- b) La base de la devolución estará constituida por el valor de mercado del medio de transporte en el momento del envío, sin que pueda exceder del valor que resulte de la aplicación de las tablas de valoración a que se refiere el apartado b) del artículo 74 de este Decreto Foral.
- c) El tipo de la devolución será el aplicado en su momento para la liquidación del impuesto.
- d) El importe de la devolución no será superior, en ningún caso, al de la cuota satisfecha.
- e) La devolución se solicitará por el empresario revendedor en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

4. La base imponible del Impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 74 de este Decreto Foral, será objeto de una reducción del 50 por 100 de su importe respecto de los vehículos automóviles con una capacidad

⁹⁸ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.seis del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



homologada no inferior a cinco plazas y no superior a nueve, incluida en ambos casos la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias calificadas de numerosas conforme a la normativa vigente, con los siguientes requisitos:

- a) La primera matriculación definitiva del vehículo deberá tener lugar a nombre del padre o de la madre de las referidas familias o, bien, a nombre de ambos conjuntamente.
- b) Deberán haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo a nombre de cualquiera de las personas citadas en la letra a) anterior y al amparo de esta reducción. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos debidamente acreditado.
- c) El vehículo automóvil matriculado al amparo de esta reducción no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.
- d) La aplicación de esta reducción está condicionada a su reconocimiento previo por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Será necesario, en todo caso, la presentación ante la Administración tributaria de la certificación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por el organismo competente.

5.⁹⁹ La base imponible del impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 74, será objeto de una reducción del 30 por ciento de su importe respecto de los siguientes vehículos:

- a) Vehículos definidos como «autocaravanas» en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) Vehículos acondicionados para ser utilizados como vivienda a los que se refieren el último párrafo del número 1.º y el último párrafo del número 8.º, ambos del apartado 1.a) del artículo 70.

Artículo 72. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos del Impuesto:

- a) Las personas o entidades a cuyo nombre se efectúe la primera matriculación definitiva del medio de transporte.

⁹⁹ Este apartado ha sido añadido por el artículo 4 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 26 de diciembre de 2008.



b) En los casos previstos en la letra d) del apartado 1 del Artículo 70 de este Decreto Foral, las personas o entidades a que se refiere la disposición adicional única de este Decreto Foral.

c) En los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 70 de este Decreto Foral, las personas o entidades a cuyo nombre se encuentre matriculado el medio de transporte.

Artículo 73. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento en el que el sujeto pasivo presente la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte.

2. En los casos previstos en la letra d) del apartado 1 del Artículo 70 de este Decreto Foral el Impuesto se devengará el día siguiente a la finalización del plazo al que alude dicha letra.

3. En los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 70 de este Decreto Foral el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la modificación de las circunstancias o requisitos que motivaron la no sujeción o exención del Impuesto.

Artículo 74. Base imponible.

La base imponible estará constituida:

a) En los medios de transporte nuevos por el importe que con ocasión de la adquisición del medio de transporte se haya determinado como base imponible a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de un impuesto equivalente o a falta de ambos por el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente determinada conforme al artículo 78 del Decreto Foral 102/1992 de 29 de diciembre de adaptación a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante en este último caso no formarán parte de la base imponible las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario satisfechas o soportadas directamente por el vendedor del medio de transporte.

b)¹⁰⁰ En los medios de transporte usados, por su valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

Cuando se trate de medios de transporte que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en España teniendo la condición de usados, del valor de mercado se minorará, en la medida en que estuviera incluido en el mismo, el importe residual

¹⁰⁰ Esta letra ha sido modificada por el artículo 4 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 26 de diciembre de 2008.



de las cuotas de los impuestos indirectos que habrían sido exigibles, sin ser deducibles, en el caso de que el medio de transporte hubiera sido objeto de primera matriculación definitiva en España hallándose en estado nuevo. A estos efectos, el citado importe residual se determinará aplicando sobre el valor de mercado del medio de transporte usado en el momento del devengo un porcentaje igual al que, en su día, hubieran representado las cuotas de tales impuestos en el precio de venta, impuestos incluidos, del indicado medio de transporte en estado nuevo.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputada o el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto. En los casos en que sea aplicable la minoración a que se refiere el párrafo anterior, la Diputada o el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas establecerá el procedimiento para determinar la parte de dichos precios medios que corresponde al importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos soportadas.

Cuando los sujetos pasivos declaren un valor de mercado determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la Administración tributaria no podrá comprobar por los otros medios previstos en el artículo 56 de la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo, General Tributaria el valor así declarado.

Artículo 75. Tipo impositivo.¹⁰¹

1.¹⁰² Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo «quad».

¹⁰¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado tres del artículo 5 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 1 de enero de 2008.

¹⁰² Esta apartado ha sido modificado por el apartado segundo del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 28 de octubre de 2009.



Epígrafe 2.º: Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

Epígrafe 3.º: Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

Epígrafe 4.º:

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando éstas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo «quad». Se entiende por vehículo tipo «quad» el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por «moto náutica» la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 5.º:

a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º ó 9.º

b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

Epígrafe 6.º: Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 100 g/km.

Epígrafe 7.º: Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 100 g/km y sean inferiores o iguales a 120 g/km.

Epígrafe 8.º: Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km.

Epígrafe 9.º:



a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 140 g/km.

b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv), y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.

2.¹⁰³ Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:

Epígrafes 1.º y 6.º 0 por 100.

Epígrafe 2.º y 7.º 4,75 por 100.

Epígrafe 3.º y 8.º 9,75 por 100.

Epígrafe 4.º y 9.º 14,75 por 100.

Epígrafe 5.º 12 por 100».

3. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.

4.¹⁰⁴ Cuando el devengo del impuesto haya tenido lugar en Ceuta y Melilla y el medio de transporte sea objeto de importación definitiva en la península e Illes Balears o en Canarias, se liquidará el impuesto a los tipos impositivos resultantes de multiplicar los tipos indicados en los párrafos a) o b) del apartado 2 anterior, según proceda, por los coeficientes siguientes:

a) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del primer año siguiente a la realización del hecho imponible: 1,00.

b) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del segundo año siguiente a la realización del hecho imponible: 0,67.

c) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del tercer o cuarto año siguientes a la realización del hecho imponible: 0,42.

¹⁰³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 4 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 26 de diciembre de 2008.

¹⁰⁴ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.siete del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



En los casos previstos en este apartado la base imponible estará constituida por el valor en aduana del medio de transporte.

5.¹⁰⁵ Cuando el medio de transporte por el que se haya devengado el impuesto en Canarias sea objeto de introducción, con carácter definitivo, en la península e Illes Balears, dentro del primer año siguiente a la realización del hecho imponible, el titular deberá autoliquidar e ingresar las cuotas correspondientes a la diferencia entre el tipo impositivo aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias y el tipo que corresponda aplicar en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, sobre una base imponible que estará constituida por el valor del medio de transporte en el momento de la introducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado no será aplicable cuando, en relación con el medio de transporte objeto de la introducción, ya se hubiera exigido el impuesto en Canarias con aplicación de un tipo impositivo no inferior al vigente en el Territorio Histórico de Gipuzkoa para dicho medio de transporte en el momento de la introducción.

6. Las liquidaciones y autoliquidaciones que procedan en virtud de los apartados 4 y 5 de este artículo no serán exigibles en los casos de traslado de la residencia del titular del medio de transporte al territorio en el que tienen lugar, según el caso, la importación definitiva o la introducción definitiva.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla o en Canarias, según el caso, al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.
- b) Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos en las condiciones normales de tributación existentes, según el caso, en Ceuta y Melilla o en Canarias, y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución con ocasión de su salida de dichos territorios.
- c) Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia durante un período mínimo de seis meses antes de haber abandonado dicha residencia.
- d) Los medios de transporte a que se refiere el presente apartado no deberán ser transmitidos durante el plazo de los doce meses posteriores a la importación o introducción. El incumplimiento de este requisito determinará la práctica de la correspondiente liquidación o autoliquidación con referencia al momento en que se produjera dicho incumplimiento.

¹⁰⁵ Este apartado ha sido modificado por el artículo 3.siete del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



7. Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán, en su caso, por medio de un certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.

Artículo 76. Liquidación y pago del Impuesto.¹⁰⁶

1. El Impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. La autoliquidación deberá ser visada por la Administración tributaria, en la forma que establezca el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, con carácter previo a la matriculación definitiva ante el órgano competente.

Cuando la cuota resultante de la autoliquidación sea inferior a la que resultaría de aplicar los precios medios de venta aprobados por el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, la Administración tributaria, con carácter previo al otorgamiento del visado, podrá proceder a la comprobación del importe o valor consignado como base imponible de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Los precios medios a considerar serán los vigentes en el momento en que el interesado solicite el visado ante la Administración tributaria. También podrá procederse a la comprobación previa del importe o valor declarado cuando no exista precio medio de venta aprobado por el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para el medio de transporte al que se refiera la autoliquidación presentada.

El plazo máximo para efectuar la comprobación será de 60 días contados a partir de la puesta a disposición de la documentación del medio de transporte ante la Administración tributaria. El transcurso del citado plazo sin que se haya realizado la comprobación determinará el otorgamiento provisional del visado sobre la base del importe o valor declarado por el obligado tributario. A efectos del cómputo del plazo resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 100 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. El visado podrá otorgarse con carácter provisional, sin previa comprobación del importe o valor, en el momento de la presentación de la autoliquidación.

El otorgamiento del visado con carácter provisional no impedirá la posterior comprobación administrativa de la autoliquidación en todos sus elementos.

¹⁰⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 5 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 1 de enero de 2008.



3. Para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte, deberá acreditarse el pago del impuesto o, en su caso, el reconocimiento de la no sujeción o de la exención.

Artículo 77. Infracciones y sanciones.¹⁰⁷

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y demás normas de general aplicación.

TÍTULO TERCERO: IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN¹⁰⁸

Artículo 78. Ámbito objetivo.

1. A los efectos de este impuesto, tienen la consideración de carbón los productos comprendidos en los códigos 2701, 2702, 2704, 2708, 2713 y 2714 de la nomenclatura arancelaria y estadística establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2.658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, en lo sucesivo “Nomenclatura combinada”.

2. Cuando se produzcan variaciones en la estructura de la Nomenclatura combinada, será de aplicación lo previsto en el artículo 18.2 de este Decreto Foral.

Artículo 79. Ámbito territorial de aplicación.

1. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en convenios y tratados internacionales.

Artículo 80. Hecho imponible.

1. Está sujeta al Impuesto la puesta a consumo de carbón.

¹⁰⁷ Con fecha 1 de enero de 2007 se renumera el anterior artículo 78 que pasa a ser el nuevo artículo 77. Dicha modificación se incluye en el artículo 4 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2007, de 6 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas fiscales en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente y en relación con la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos, introducida en territorio común por la Ley 44/2006 (BOG 13-03-2007).

¹⁰⁸ Este título ha sido adicionado por el apartado tres del artículo 4 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 27 de octubre de 2007.



2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tienen la consideración de «puesta a consumo» las siguientes operaciones:

a) La primera venta o entrega de carbón efectuada en el ámbito territorial interno definido en el artículo 4 del presente Decreto Foral tras la producción o extracción, importación o adquisición intracomunitaria de carbón. Tendrán, asimismo, la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa y les haya sido aplicable al adquirirlo la exención regulada en el artículo 82.1 de este Decreto Foral.

b) El autoconsumo de carbón. A los efectos de este precepto, tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere la letra anterior.

3. Se presumirá que el carbón ha sido objeto de puesta a consumo cuando los sujetos pasivos no justifiquen el destino dado al carbón producido, importado o adquirido.

Artículo 81. Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetas al Impuesto las ventas o entregas de carbón que impliquen su envío directo por el productor o extractor, importador o adquirente intracomunitario a un destino fuera del ámbito territorial interno definido en el artículo 4.0 del presente Decreto Foral.

2. La efectividad de lo establecido en el apartado 1 quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a)¹⁰⁹ Si el envío tiene lugar con destino al «territorio de la Comunidad» definido en el apartado 7 del artículo 4 de este Decreto Foral, distinto del ámbito territorial definido en el artículo 76 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, el empresario remitente deberá acreditar, cuando sea requerido para ello, que el receptor del carbón es una empresa registrada al efecto en el Estado miembro de que se trate, con arreglo a la normativa que dicho Estado miembro establezca y que el carbón ha sido recibido por el destinatario. Los envíos de carbón con destino a la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por lo dispuesto en la letra siguiente.

b) Si el envío tiene lugar con un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto diferente del indicado en la letra anterior, el empresario remitente deberá acreditar la exportación del carbón mediante la correspondiente

¹⁰⁹ Esta letra ha sido modificada por el apartado diecinueve del artículo 2 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de abril de 2010.



documentación aduanera o, en su caso, su envío a la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. No estará sujeto al Impuesto el autoconsumo de carbón efectuado por sus productores o extractores dentro de las instalaciones de producción o extracción y directamente vinculado a la realización de estas actividades.

Artículo 82. Exenciones.

1. Estará exenta la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen el carbón a su reventa en el ámbito territorial interno definido en el artículo 4.0 del presente Decreto Foral.

2. Estará exenta la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen el carbón adquirido a su envío con un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto. La efectividad de esta exención quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 81.2 de este Decreto Foral.

No obstante, si el carbón así adquirido fuera destinado a su consumo en el ámbito territorial interno definido en el artículo 4.0 del presente Decreto Foral, se considerará realizada la primera venta o entrega en el momento en que se efectúe la aplicación del carbón a ese destino.

3. Estarán exentas del impuesto las operaciones que constituyan puesta a consumo de carbón cuando impliquen el empleo de este en los usos siguientes:

a) Producción de energía eléctrica y cogeneración de electricidad y calor.

b) Reducción química y procesos electrolíticos y metalúrgicos.

c) Procesos mineralógicos. Se consideran procesos mineralógicos los clasificados bajo el código DI 26, «industrias de otros productos minerales no metálicos», de la nomenclatura NACE, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990.

d) Como combustible en el ámbito del consumo doméstico y residencial. Se presumirá que el carbón se destina a esta utilización cuando sea objeto de venta o entrega a consumidores finales no industriales.

e) Cualquier uso que no suponga combustión.

Artículo 83. Devoluciones.

1. Tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto Especial sobre el Carbón previamente satisfechas los empresarios que envíen el carbón a un destino fuera del ámbito territorial interno definido en el artículo 4.0 del presente Decreto Foral.

2. La aplicación de la devolución quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:



a) La realidad del envío se acreditará conforme a lo dispuesto en el artículo 81.2 de este Decreto Foral.

b) El ingreso previo de las cuotas cuya devolución se reclama se acreditará con el ejemplar para el interesado de la correspondiente declaración-liquidación. No obstante, cuando el empresario que realice el envío no tenga la condición de sujeto pasivo o responsable obligado al pago, dicho ingreso se acreditará por medio de la factura en la que conste la repercusión de las cuotas sobre el referido empresario.

3. El importe de las cuotas que se devuelvan será el mismo que el de las cuotas soportadas. No obstante, cuando no fuera posible determinar exactamente tal importe, las cuotas se determinarán aplicando el tipo vigente tres meses antes de la fecha en que se realiza la operación que origina el derecho a la devolución.

4. La devolución podrá autorizarse con carácter provisional. Las devoluciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación efectuada por la inspección de los tributos o bien cuando no hubieran sido comprobadas dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se realiza la operación que origina el derecho a la devolución.

Artículo 84. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto los productores o extractores, importadores o adquirentes intracomunitarios de carbón y los empresarios revendedores que realicen las ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas al Impuesto.

2. En los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 82.2 de este Decreto Foral, serán sujetos pasivos los empresarios adquirentes de carbón que lo destinen a su consumo en el ámbito territorial interno definido en el artículo 4.0 del presente Decreto Foral.

Artículo 85. Devengo.

1. El Impuesto se devengará en el momento de la puesta del carbón a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo.

2. En los supuestos previstos en el artículo 80.3 de este Decreto Foral, el Impuesto se devengará en el momento en que se constate la falta de justificación del destino dado al carbón.

3. En los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 82.2 de este Decreto Foral, el Impuesto se devengará en el momento en que se destine el carbón a su consumo en el ámbito territorial interno definido en el artículo 4.0 del presente Decreto Foral.

Artículo 86. Base imponible.



1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el poder energético del carbón objeto de las operaciones sujetas, expresado en gigajulios (GJ).
2. La determinación de la base imponible se efectuará en régimen de estimación directa. La estimación indirecta de la base imponible será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 87. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá al tipo de 0,15 euros por gigajulio.

Artículo 88. Repercusión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán, en su caso, repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de carbón, y estos quedarán obligados a soportarlas.
2. Cuando, con arreglo a la normativa vigente, la operación gravada deba documentarse en factura o documento equivalente, la repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en dicho documento separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella. Cuando se trate de operaciones no sujetas o exentas, se hará mención de dicha circunstancia en el referido documento, con indicación del precepto de este Decreto Foral en que se basa la aplicación de tal beneficio.

Artículo 89. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar trimestralmente una declaración-liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria. Esta obligación no será exigible cuando en el período de que se trate no resulten cuotas a ingresar.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados igualmente a presentar una declaración resumen anual de las operaciones realizadas en relación con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto.
3. El Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas establecerá los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación de las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 90. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA¹¹⁰

1. Deberán ser objeto de matriculación definitiva en España los medios de transporte, nuevos o usados, a que se refiere el presente Decreto Foral, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, no será exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior cuando, en relación con la exigencia del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte establecida en la letra d) del número 1 del artículo 70 de este Decreto Foral y dentro de los plazos establecidos en dicho precepto:

a) Se haya autoliquidado e ingresado el impuesto, o bien.

b) Se haya solicitado de la Administración tributaria el reconocimiento previo de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención del impuesto, en los casos en que así esté previsto, o bien.

c) Se haya presentado una declaración ante la Administración tributaria relativa a una exención del impuesto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, tampoco será exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 anterior cuando el impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de liquidación por parte de la Administración tributaria e ingresado el importe correspondiente.

4. Cuando se constate el incumplimiento de la obligación a que se refieren los apartados anteriores, los órganos de la Administración tributaria o los órganos competentes en materia de tráfico, seguridad vial, navegación o navegación aérea darán al obligado tributario un plazo de cinco días para cumplirla o para presentar aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el pago del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Transcurrido ese plazo sin que se produzca la matriculación definitiva o sin que se presente dicho aval o certificado, dichos órganos procederán a la inmovilización del medio de transporte hasta que se acredite la regularización de su situación administrativa y tributaria. No obstante, la inmovilización será levantada en el caso de que el obligado tributario presente aval solidario o certificado de seguro en los términos indicados.

¹¹⁰ Esta disposición adicional ha sido modificada por el artículo 3.ocho del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta el 30 de junio de 1999, los Impuestos Especiales de Fabricación no serán exigibles respecto de las adquisiciones de productos gravados que, en una tienda libre de impuestos o a bordo de un avión o barco en vuelo o travesía intracomunitaria, efectúen los viajeros con ocasión de su desplazamiento de un Estado miembro a otro. Este beneficio se limita a los bienes así adquiridos que dichos viajeros transporten, como equipaje personal, en cantidades no superiores a las establecidas para las importaciones con exención de estos impuestos efectuadas por viajeros procedentes de países terceros.

El mismo tratamiento se otorgará, con respecto a los productos adquiridos en los establecimientos de venta situados en el recinto de una de las dos terminales de acceso al túnel bajo el Canal de la Mancha, a viajeros que tengan en su poder un título de transporte válido para el trayecto efectuado entre ambas terminales.

Segunda.

1. Los vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, cuyos modelos de serie hubiesen sido homologados por la Administración tributaria con anterioridad al 1º de enero de 1993, conservarán dicha homologación a efectos de lo previsto en el apartado 1, letra a). 3.º del Artículo 70 del presente Decreto Foral.

2. (Derogado)¹¹¹

3. (Derogado)¹¹²

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral y en particular el Decreto Foral 103/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, las referencias realizadas en la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa al Decreto Foral

¹¹¹ Este apartado ha sido derogado por el apartado cinco del artículo 5 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 1 de enero de 2008.

¹¹² Este apartado ha sido derogado por el apartado cinco del artículo 5 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008). La modificación entra en vigor el 1 de enero de 2008.



103/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, deberán entenderse realizadas al presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Segunda. Habilitación normativa.

El Consejo de Diputados y el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.



MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- *DECRETO FORAL 56/1993, de 6 de julio de 1993, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte a lo previsto en el Real Decreto-Ley 7/1993, de 21 de mayo. (BOG de 09-07-1993).*
 - El artículo 1 modifica el último párrafo del art. 9.3, el art. 26, el último párrafo del art. 75.2, el 2º párrafo del art. 76, el 84.Uno.3, el art. 107.3 y el art. 119.2.2º.

- *DECRETO FORAL 3/1994, de 1 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, y a las medidas tributarias contenidas en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo. (BOG de 14-02-1994).*
 - El artículo 16 modifica el 3º párrafo del art. 20.1.22º, el art. 20.Dos, el art. 70.1.5º c), el art. 80.Dos, el art. 83, el art. 84, el art. 91.Uno.2.2º, el art. 91.Dos.1.11º y el párrafo primero de la disposición transitoria undécima.
 -

- *DECRETO FORAL 68/1994, de 26 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOG de 09-08-1994).*
 - Este Decreto Foral modifica el 3º párrafo del art. 9.1º c) a'), los artículos 22.15, 22.17, 25.4, 35.1.2º, 70.1.4º, 70.1.7º, 78.2.1º, 78.2.2º y el 3º párrafo del art. 145.1.
 -

- *DECRETO FORAL 5/1995, de 31 de enero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en las*



Leyes 41 y 42/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. (BOG de 09-02-1995).

- El art. 18 modifica el artículo 13.
- El art. 19 modifica el número 13.º del apartado Uno del artículo 20, suprime el número 27.º del apartado Uno del artículo 20 y añade un párrafo al apartado Dos del artículo 20.
- El art. 20 modifica el último párrafo del apartado Dos del artículo 24.
- El art. 21 modifica los apartados Uno y Dos del artículo 25.
- El art. 22 suprime el número 9 del artículo 27.
- El art. 23 modifica el apartado Tres del artículo 68.
- El art. 24 modifica la letra f) del número 3.º del apartado Uno del artículo 70.
- El art. 25 modifica el apartado Uno del artículo 90, el artículo 91 y la disposición transitoria undécima.
- El art. 26 modifica el número 4º del apartado Uno del artículo 96.
- El art. 27 modifica el apartado Dos del artículo 98 y añade un apartado Cuatro al mismo artículo.
- El art. 28 modifica los apartados Tres y Cuatro del artículo 99.
- El art. 29 modifica el segundo párrafo del apartado Uno del artículo 101.
- El art. 30 modifica los apartados Uno, Tres y Cuatro del artículo 120.
- El art. 31 modifica el Capítulo IV y suprime el artículo 140 y el Capítulo V del Título IX.
- El art. 32 modifica el apartado Uno del artículo 141, el artículo 142. y el apartado Quinto del Anexo.
-
- *DECRETO FORAL 7/1996, de 20 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. (BOG de 29-02-1996).*
 - El artículo 12 modifica el artículo 8.Dos.1º, suprime el artículo 9.2º, modifica el artículo 9.3º.d) y 9.3º.e). Suprime el artículo 16.1º, modifica



el artículo 21.2º A) a) y 22.Quince. Suprime el artículo 22.Dieciséiete, modifica el artículo 25.Uno, suprime el artículo 70.Uno.3º.f) y añade el artículo 70.Uno.7º.Modifica los artículos 72.Dos, 84.Uno.2º.a), 90.Tres y 91.Tres.

-

- *DECRETO FORAL 26/1997, de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real Decreto-Ley 1/1997. (BOG de 04-04-1997).*

- El art. 19 modifica los artículos 22.5.3º, 23.1.1º, 23.2. Suprime el artículo 70.1.3º d). Modifica los artículos 70.2, 80, 82.1 y 89. Suprime el artículo 91.1.2.8º. Modifica los artículos 91.2.1.1º.a), 111, 113.1, 114, 116.2, 123.5.4º, 135.3, 137 y 161.

-

- *DECRETO FORAL 67/1997, de 23 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto, por el que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOG de 01-10-1997).*

- El artículo único modifica los artículos 19.5º, 22.16, 70.1.6º, 70.1.8º, 87.1, 91.1.2.1º, la DA 3ª, la DT 11ª y el Anexo 5º.

-

- *DECRETO FORAL 78/1997, de 18 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la modificación del Concierto Económico del País Vasco realizada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto. (BOG de 03-12-1997).*

- El art. 20 modifica el artículo 3.
- El art. 21 modifica el artículo 167.

-

- *DECRETO FORAL 12/1998, de 17 de febrero, por el que se adapta la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de las Leyes 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. (BOG de 04-03-1998).*



- El art. 2 modifica los artículos 7.8º, 20.1.9º, 20.1.13º, 20.1.18º.n), 20.1.18º ñ), 20.1.24º, 20.1.27º, 20.2, 22.1 Segundo, 22.4 Segundo, 26.5, 78.2.3º, 80, 86.4º, 91.1.1.5º, 91.1.1.7º, 91.1.2.7º, 91.1.2.10º, 91.2.1.1º, 91.2.1.2º, 91.2.1.3º, 91.2.1.6º, 95.3, 95.4, 96, 101, 102.1, 104.1, 104.2, 106.1.1º, 111, 115.3, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 151, el 1º párrafo del art. 154.2, la DA 1ª y Anexo 7º.
-
- *DECRETO FORAL 26/1999, de 9 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del territorio histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de disposiciones aprobadas en ámbito común. (BOG de 17-03-1999).*
 - Su art. 1 modifica la letra d) del párrafo tercero del número 8.º, y el número 9.º, ambos del art. 7; el número 13.º del apartado uno del artículo 20; la letra n) del número 18.º del apartado uno del art. 20; el número 3.º del apartado dos del art. 87; el número 3.º del apartado uno.1 del art. 91 y el número 7.º del apartado uno.2 del art. 91. Y añade un apartado 14.º al apartado uno.2 del art. 91.
- *DECRETO FORAL 61/1999, de 29 de junio, por el que se adapta el Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, a las últimas modificaciones de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. .(BOG de 9-7-1999).*
 - Su artículo único incorpora una letra l) al número 8.º del apartado uno del artículo 20, deroga el apartado cuatro del artículo 25 y modifica la letra b) del número uno del apartado quinto del anexo
- *NORMA FORAL 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG de 31-12-1999).*
 - El artículo 7 modifica la letra b) del apartado cuatro del art. 4, y la letra b) del número 1º del art. 7.
- *DECRETO FORAL 3/2000, de 1 de febrero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario contenidos en el Real Decreto Ley 15/1999 y en las Leyes 54/1999 y 55/1999. (BOG de 11-2-2000)*
 - Su artículo 1 modifica la letra c) y b') del número 1.º del art. 9, el número 12.º del apartado Dos del art. 11 y la letra j) del numero 18.º del



apartado Uno del art. 20. Deroga el número 4º del apartado Uno del artículo 70 y modifica la letra b) del número 2º del apartado Uno del artículo 84. Reduce el plazo a que se hace referencia en el apartado Uno del art. 89, apartado Tres y Cinco del art. 99, art. 100 y apartado Dos del art. 114. Modifica el número 2º del apartado Uno.1 del art.91 y el número 6º del apartado Uno.1 del art. 91. Añade un nuevo apartado 10.º al art. 91 Uno.1.y adiciona texto al número 3.º del apartado Uno.2 del art. 91. Modifica el número 6º del apartado Uno.2 del art. 91 y da nuevo contenido al número 8º del apartado Uno.2 del art. 91. Añade los números 15.º y 16.º al apartado Uno.2 del art. 91. Modifica el apartado Uno.3 del art. 91. Suprime el número 2.º del apartado Uno del art. 96. Modifica el apartado Uno del art. 101, el párrafo 3.º del apartado 2.º del art. 104. Dos, el art. 120, el art. 121 y el apartado Cinco del art. 130. Incorpora un nuevo apartado Dos al art. 136, por lo que el texto actual de dicho artículo pasa a constituir el apartado Uno del mismo. Añade contenido al Capítulo V del Título IX. Modifica el título del Capítulo VII del Título IX, y suprime los títulos de las secciones 1º, 2º y 3º. Modifica el art. 148. Deroga los art. 150, 151, 152 y 153. Modifica el apartado Uno del art. 165, la D.A.1ª.y la letra a) del número Uno del apartado quinto del Anexo. Da nueva redacción a la norma 3ª del número Dos del apartado quinto del Anexo y añade un nuevo apartado Octavo al Anexo.

- *Decreto Foral 91/2000, de 28 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, al Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, en lo referente a las medidas fiscales urgentes de apoyo al sector agrario. (BOG 13-12-2000)*
 - Su artículo 2 modifica el apartado Cinco del artículo 130.

- *DECRETO FORAL 2/2001, de 30 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.(BOG 08-02-2001)*
 - El número 1 del artículo 2 modifica el tercer párrafo del número 2º del apartado dos del artículo 104.
 - El número 2 del artículo 2 modifica el apartado dos del art. 5, el número 3º del apartado 2 del art. 78, el número 10º del art. 91.Uno.2, el art. 93, el apartado tres del art. 105 y los artículos 111, 112 y 113. E introduce un nuevo artículo 167.bis y una nueva disposición adicional cuarta.



- *DECRETO FORAL 5/2002, de 26 de febrero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 y 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOG 08-03-2002)*
 - El artículo 2 modifica: la letra c) del apartado 1 del art. 9; el art.34; el art. 64; el apartado Uno del art. 75; el art. 84; el número 1º del apartado Uno del art. 87; el número 1º del apartado 2 del apartado Uno del art. 91; el Capítulo III del Título VIII; el número 7º del apartado Uno del art. 164; el párrafo segundo del apartado 2 del art. 165; añade un apartado 10 al art. 79; y, sustituye las cantidades fijadas en ecus o pesetas por referencias a Euros.
 - La Disposición Derogatoria deroga: el apartado 2 del artículo 67; los números 8 y 10 del apartado 1 del artículo 91 y el apartado sexto del anexo.
 -
 - *NORMA FORAL 1/2003 ,de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. (BOG de 06-02-2003).*
 - El artículo 7 añade un nuevo artículo 2.bis; modifica el título del artículo 3; deroga el apartado cuatro del artículo 3 y modifica los apartados tres, cuatro, cinco y seis y adiciona el apartado siete al artículo 167.
- En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.
- *DECRETO FORAL 26/1999, de 9 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del territorio histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de disposiciones aprobadas en ámbito común (BOG núm. 51, de 17 de marzo).*
 - El artículo 2 modifica la tarifa 1.^a del apartado 1 del artículo 50 y el apartado 2 del artículo 54. Añade una apartado 6 a la letra A) del artículo 65 y suprime el párrafo tercero del punto 2.º del apartado 1.a) del artículo 70.
 - *DECRETO FORAL 3/2000, de 1 de febrero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados*



preceptos de carácter tributario contenidos en el Real Decreto Ley 15/1999 y en las Leyes 54/1999 y 55/1999. (BOG de 11-2-2000)

- Su art. 2 modifica el epígrafe 1.8 de la tarifa 1ª del art. 50, y la letra a) del apartado 2 del art. 76.
- *DECRETO FORAL 2/2001, de 30 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.(BOG de 08-02-2001)*
 - Su artículo 3 modifica el apartado 2 del art. 54, el apartado 3 del art. 70 y el art. 71.
- *NORMA FORAL 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario.(BOG de 16-07-2001)*
 - Su artículo 13 modifica el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8.
- *DECRETO FORAL 5/2002, de 26 de febrero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 y 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOG 08-03-2002)*
 - Su artículo 3 modifica: el apartado 4 y 5 del art. 23; el apartado 1 del art. 26; el art. 34; el art. 39; el número 5 de la letra a) del apartado 2 del art. 40; el número 5 de la letra b) del apartado 2 del art. 40; el apartado 4 del art. 40; el art. 41; la letra c) del apartado 2 del art. 51 y el art. 60; y sustituye las cantidades fijadas en pesetas por referencias a euros.
- *ORDEN FORAL 220/2002, de 11 de marzo, por la que se regulan diferentes aspectos referentes a los Impuestos Especiales. (BOG 20-03-2002)*
 - Su artículo 1 modifica la letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado uno del artículo 49 y los epígrafes 2.8, 2.9, 2.10, y 2.11 del la Tarifa 2ª del artículo 50.



- *NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. (BOG de 06-02-2003).*
 - Su artículo 10 modifica el apartado 1 del artículo 2.
 -
- *DECRETO FORAL 5/2003, de 25 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones forales a las modificaciones normativas efectuadas en las Leyes 52/2002 y 53/2002, aprobadas en territorio común (BOG 06-03-2003).*
 - Su artículo 2 modifica los apartados 7 y 8 del artículo 4; adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 21; modifica las letras a) y c) del artículo 35; modifica los epígrafes 1.6 y 1.12 de la tarifa 1ª del apartado 1 del artículo 50; adiciona un nuevo artículo 50 bis; modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 51; modifica el apartado 3 del artículo 51; modifica el apartado 1 del artículo 59 y modifica el apartado 1 del artículo 76.
 - Su disposición transitoria segunda establece el régimen transitorio de las exenciones del Impuesto sobre Hidrocarburos en actividades piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes.
- *DECRETO FORAL 10/2004, de 24 de febrero, por el que se adaptan diversas disposiciones tributarias a determinadas modificaciones legales efectuadas en territorio común. (BOG 02-03-2004).*
 - Su Artículo 3 modifica los apartados 5 y 7 del artículo 15; la letra c) del apartado 2 del artículo 50bis; la letra c) del apartado 3 del artículo 51 y se añade un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 54.
- *DECRETO FORAL 64/2004, de 29 de junio, por el que se adapta lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación a las modificaciones del IVA y los Impuestos Especiales en sus disposiciones finales quinta y sexta, respectivamente (BOG 06-07-2004).*
 - Su Artículo 2 modifica el artículo 19; el artículo 35; los apartados 1 y 2 del artículo 45 y los apartados 1, 4 y 5 del artículo 55.



- *DECRETO FORAL 6/2005, de 1 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones aprobadas en la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOG 10-02-2005).*
 - Su artículo 1 modifica los siguientes preceptos: los apartados 4 y 5 del artículo 23; el artículo 26; el artículo 34; el artículo 39; el número 5º de los párrafos a) y b) del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 40; el artículo 41 y el epígrafe 2 del artículo 60.
- *NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 17-03-2005).*
 - Su Disposición Final Octava modifica los siguientes preceptos: el apartado 2 del artículo 12, el apartado 4 del artículo 14, el artículo 19, el apartado 7 del artículo 23 y el apartado 5 del artículo 40.
- *DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2005, de 25 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 12/2005 de 16 de septiembre (BOG 31-10-2005).*
 - Su artículo único modifica: los apartados 4 y 5 del artículo 23; el artículo 26; el artículo 34; el artículo 39; el número 5º de las letras a) y b) del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 40; el artículo 41 y el artículo 60.
- *DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005 (BOG 30-12-2005).*
 - Su artículo 2 modifica los siguientes preceptos: el artículo 46; el apartado 1 del artículo 49; el apartado 1 del artículo 50; el apartado 3 del artículo 50; el artículo 50 bis; el apartado 1 del artículo 51; el apartado 3 del artículo 51; la letra a) del artículo 52; el apartado 4 del artículo 53; el apartado 5 del artículo 53; añade un apartado 5 al artículo 53; el artículo 54; y el artículo 67.
- *DECRETO FORAL-NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2006, de 21 de febrero por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común*



por la Ley 30/2005 y los Reales Decretos-Ley 1/2006 y 2/2006 (BOG 02-03-2006).

- El artículo 2 modifica el artículo 60.
- *DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. (BOG 15-01-2007).*
 - El artículo 3 modifica los epígrafes 1.3 y 1.5 del artículo 50.1; deroga el apartado 4 del artículo 51; introduce un artículo 52 bis; modifica el epígrafe 5 del artículo 60; modifica los párrafos f), j) y k) del apartado 1 del artículo 71 y el artículo 77.
- *DECRETO FORAL-NORMA 2/2007, de 6 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas fiscales en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente y en relación con la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos, introducida en territorio común por la Ley 44/2006 (13-03-2007).*
 - El artículo 4 deroga el artículo 76, a partir del 1 de enero de 2007, quedando los artículos 77 y 78 renumerados como 76 y 77.
- *NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008).*
 - El artículo 4 modifica los artículos 1 y 2 y adiciona un título tercero.
 - El artículo 5 modifica el epígrafe 2.13 de la tarifa segunda del artículo 50.1; los apartados 1 y 2 del artículo 70; los artículos 75 y 76; y deroga los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda.
- *DECRETO FORAL NORMA de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones*



Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores en BOG 26-01-2009).

- El artículo 4 modifica los siguientes preceptos:
 - o La letra a) del apartado 2 del artículo 21.
 - o El punto 4 de la letra a) del apartado 1 del artículo 70.
 - o Añade un nuevo apartado 5 al artículo 71.
 - o El párrafo b) del artículo 74.
 - o Los apartados 1 y 2 del artículo 75.
- *DECRETO FORAL-NORMA 4/2009, de 30 de junio, de modificación de los Impuestos Especiales (BOG 06-07-2009.)*
 - El apartado Uno de su artículo único modifica los epígrafes 1.1 a 1.3 de la tarifa 1ª del artículo 50.
 - El apartado Dos de su artículo único modifica el artículo 60.
- *DECRETO FORAL-NORMA 1/2010, de 12 de enero, de modificación de diversos impuestos (BOG 21/01/2010).*
 - Su artículo 4 modifica los siguientes preceptos:
 - o La letra a) del apartado 6 del artículo 52 bis.
 - o Se adiciona el artículo 52 ter.
 - o El apartado 1 del artículo 75.
- *DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria (BOG 19-04-2010).*
 - Su artículo 2, en su apartado primero, modifica los siguiente preceptos:
 - o Los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 16, 17, 53, 63, 65 y 69.



- Añade una apartado 3 al artículo 6.
 - Modifica el apartado 2 del artículo 13.
 - Modifica el apartado 5 del artículo 19.
 - Añade una apartado 3 al artículo 21.
 - Modifica la letra o) del apartado 1 del artículo 49.
 - Modifica el apartado 3 del artículo 50.
 - Añade un apartado 3 al artículo 61.
 - Modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 81.
- El apartado segundo del artículo 2 modifica el apartado 1 del artículo 75.
- *DECRETO FORAL-NORMA 6/2010, de 21 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la normativa reguladora de Impuestos Especiales (BOG 24/12/2010).*
 - Su artículo 2 modifica el artículo 60.
- *DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales (BOG 09/02/2011).*
 - Su artículo 3 modifica los siguientes preceptos:
 - Los apartados 1 a 5 del artículo 59.
 - El primer párrafo del número 1.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 70.
 - La letra c) del apartado 2 del artículo 70.
 - El primer párrafo del apartado 3 del artículo 70.
 - Se añade un apartado 4 al artículo 70.
 - Los apartados 1 a 3 del artículo 71.



- Los apartados 4 y 5 del artículo 75.
- La disposición adicional única.
- *DECRETO FORAL-NORMA 2/2011, de 20 de setiembre, por el que se aprueban determinadas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales (BOG 26/09/2011).*
 - El artículo tercero adiciona una letra e) al apartado 7 del artículo 18.
- *ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOG 23/01/2012).*
 - Modifica las referencias contenidas en:
 - la letra g), número 2º del apartado 1 del artículo 46.
 - Las letras a), b), c), f) y g) del apartado del artículo 49.
 - En los epígrafes 2.8 y 2.11 de la Tarifa 2ª. Del apartado 1 del artículo 50.
- *DECRETO FORAL-NORMA 1/2012, de 24 de enero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales (BOG 31/01/2012).*
 - El artículo 3 modifica la letra a) del apartado 6 del artículo 52 bis.
- *DECRETO FORAL-NORMA 2/2012, de 8 de mayo, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco (BOG 14/05/2012)*
 - Se modifican el apartado 5 del artículo 59 y el artículo 60.



- *DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego (BOG 13/08/2012).*
 - El artículo 3 modifica los epígrafes 1.2.1. y 1.11. de la tarifa 1.^a del Impuesto sobre Hidrocarburos contenidos en el artículo 50.1 y los tipos impositivos contenidos en los epígrafes 1 y 3 del artículo 60.
- *Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE 14/07/2012).*
 - El artículo 24 modifica el epígrafe 2º del artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Concierto Económico, dicha modificación es aplicable en el ámbito del Territorio Histórico de Gipuzkoa.